



Asamblea General

Septuagésimo octavo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
29 de mayo de 2024
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 42ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el miércoles 3 de abril de 2024, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Milano (Vicepresidente) (Italia)
más tarde: Sra. Lungu (Vicepresidenta) (Rumanía)
más tarde: Sr. Milano (Vicepresidente) (Italia)

Sumario

Tema 80 del programa: Crímenes de lesa humanidad (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).



Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas

Tema 80 del programa: Crímenes de lesa humanidad
(continuación)

1. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a reanudar su intercambio de opiniones acerca del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión de Derecho Internacional.

Proyectos de artículos 6 a 10 (continuación)

2. **El Sr. Aron** (Indonesia) dice que su delegación acoge con agrado la formulación del proyecto de artículo 6 (Criminalización en el derecho interno) y del proyecto de artículo 7 (Establecimiento de la competencia nacional). Es importante asegurarse que la responsabilidad primordial de la prevención y el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad siga recayendo en los Estados en cuya jurisdicción presuntamente se hayan cometido los crímenes. Su país promulgó la Ley núm. 26 de 2000 sobre el Tribunal de Derechos Humanos, que define los crímenes de lesa humanidad como delitos de derecho penal en términos similares a los utilizados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, afirma la competencia nacional sobre dichos crímenes y establece que el Tribunal de Derechos Humanos es competente para conocer y dictar fallo sobre casos relacionados con ellos, incluso cuando hayan sido perpetrados por ciudadanos indonesios fuera del territorio de Indonesia. Además, la cooperación entre Estados es importante para complementar los esfuerzos desplegados en el marco de la infraestructura jurídica nacional. Indonesia ha suscrito 12 tratados de extradición y 11 tratados de asistencia judicial recíproca en materia penal, incluido un tratado regional de asistencia judicial recíproca entre los miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental, y se ha comprometido a seguir cooperando en el marco del derecho penal internacional para denegar cobijo y prevenir la impunidad de los crímenes de lesa humanidad. El artículo 599 de la Ley núm. 1 de 2023 sobre el Código Penal tipifica específicamente como delitos los crímenes de lesa humanidad; establece sus características definitorias y prescribe estrictas medidas punitivas para los infractores.

3. En cuanto al proyecto de artículo 10 (*Aut dedere aut judicare*), la delegación de Indonesia considera que no es necesario abordar la cuestión de las amnistías. Una amnistía puede desempeñar un papel en la reconciliación nacional y la consolidación de la paz, pero su relación con la obligación de procesar o extraditar está plagada de complejidades jurídicas,

éticas y políticas. El reto consiste en encontrar una vía que garantice el respeto de las obligaciones internacionales y, al mismo tiempo, reconozca las realidades matizadas de los procesos de justicia transicional y reconciliación. Por ende, es acertado el planteamiento de la Comisión de Derecho Internacional de no hacer referencia a la amnistía en el proyecto de artículo. Cuando se plantea la cuestión de la amnistía, deben ser los Estados los que la decidan, a través de sus procesos jurídicos y políticos nacionales, teniendo en cuenta sus circunstancias específicas. Las amnistías personalizadas acompañadas de mecanismos de búsqueda de la verdad, reparaciones y garantías de no repetición tienen más probabilidades de ser aceptadas que las amnistías generales que ofrecen inmunidad incondicional para delitos graves.

4. Las medidas nacionales mencionadas en los proyectos de artículos 6 a 10 están estrechamente vinculadas con la cuestión de la responsabilidad penal individual. No abarcan la responsabilidad de los Estados, en particular respecto de situaciones en las que se alega que un Estado ha ayudado, asistido, dirigido, controlado o coaccionado a otro Estado en la comisión de crímenes de lesa humanidad. A ese respecto, el artículo 9 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, en particular la frase “incluidas las relativas a la responsabilidad de un Estado”, puede servir de buen punto de partida para abordar la cuestión.

5. **La Sra. Bhat** (India) dice que el párrafo 5 del proyecto de artículo 6, relativo a la no exclusión de la responsabilidad penal de una persona que ocupa un cargo oficial, es contrario a la inmunidad procesal de que puede gozar un funcionario de un Estado extranjero ante una jurisdicción penal nacional en virtud del derecho convencional y del derecho internacional consuetudinario. Dicha inmunidad es un elemento inherente a los principios de igualdad soberana y de no injerencia en los asuntos internos.

6. En cuanto al proyecto de artículo 7 (Establecimiento de la competencia nacional), múltiples Estados podrían tener jurisdicción y podrían desear ejercerla en una situación determinada. En el proyecto de artículo no se explica cómo pueden resolverse esos posibles conflictos de competencias. Del mismo modo, el párrafo 2, además de dejar sin efecto los tratados bilaterales existentes entre Estados sobre extradición y asistencia judicial recíproca, complica aún más la cuestión del conflicto de competencias. Debe concederse la primacía al Estado capaz de ejercer la competencia a partir de al menos una de las bases a que se hace referencia en los apartados a) a c) del párrafo 1. Dicho Estado tendría

claramente más interés que otros en enjuiciar al infractor de que se trate.

7. **El Sr. Kowalski** (Portugal) dice que su delegación reiteró su postura sobre los proyectos de artículos 6 a 10 en la anterior continuación del período de sesiones. En general, está satisfecho con la redacción de dichos proyectos de artículos, que son esenciales para prevenir la impunidad y garantizar la rendición de cuentas y, como tales, hacen operativo el proyecto de artículos en su conjunto.

8. El proyecto de artículo 6 (Criminalización en el derecho interno) es una disposición clave. La responsabilidad primordial de prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad recae en los Estados, y garantizar que los crímenes de lesa humanidad estén tipificados en el derecho penal nacional es una consecuencia lógica e inevitable de esa responsabilidad. Además, el carácter de *ius cogens* de la prohibición de los crímenes contra la humanidad conlleva no sólo una obligación negativa de no cometer crímenes de lesa humanidad, sino también una obligación positiva de aprobar las leyes nacionales necesarias y tomar otras medidas apropiadas para hacer cumplir la prohibición de los crímenes de lesa humanidad. También conlleva la obligación de cooperar de buena fe con otros Estados en la prevención y enjuiciamiento de dichos delitos.

9. El párrafo 5, en el que se establece que el hecho de ocupar un cargo oficial no constituye una causa de exclusión de la responsabilidad penal, es una disposición importante, ya que garantiza que los altos funcionarios, ya sean civiles o militares, no gozan de ningún tipo de inmunidad ante sus propios tribunales nacionales. En cuanto a la inmunidad de los funcionarios de Estados extranjeros en virtud del derecho internacional consuetudinario, sólo la denominada “troika” goza de dicha inmunidad, y únicamente durante su mandato. La labor actual de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” ofrece una buena orientación en la materia. No es necesario seguir desarrollando el párrafo.

10. Los párrafos 6 y 7, relativos a la prescripción y a las sanciones adecuadas, respectivamente, también tienen por objeto asegurar la rendición de cuentas sin restricciones indebidas. Las penas por crímenes de lesa humanidad deben estar en consonancia con el derecho de los derechos humanos. Al igual que ocurre con otras convenciones en materia penal, no es necesario que una convención sobre crímenes de lesa humanidad prescriba penas específicas. No obstante, Portugal se

opone de forma enérgica e incondicional a la aplicación de la pena de muerte en cualquier circunstancia. Al igual que muchos otros Estados, Portugal tiene prohibido trasladar a una persona sospechosa de haber cometido crímenes de lesa humanidad a un Estado en el que pueda ser condenada a muerte; ello violaría el derecho a la vida consagrado en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) y en la Constitución portuguesa.

11. Subrayando la importancia del proyecto de artículo 8 (Investigación), el orador dice que los Estados, en particular los Estados en cuyo territorio se haya cometido el crimen, tienen prioridad *ab initio* sobre la Corte Penal Internacional en el ejercicio de su competencia sobre los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, su voluntad de llevar a cabo una investigación sin demoras, exhaustiva e imparcial constituye una prueba importante; si esa voluntad no es auténtica, la Corte debe actuar, cuando tenga competencia para hacerlo.

12. Portugal acoge con satisfacción la inclusión del principio *aut dedere aut iudicare* en el proyecto de artículo 10, que contribuirá a evitar lagunas en la rendición de cuentas. Las amnistías y los indultos no son compatibles con la obligación de asegurar la rendición de cuentas de los responsables de crímenes de lesa humanidad.

13. La delegación de Portugal espera que el debate en marcha lleve a la aprobación de una convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad.

14. **El Sr. Košuth** (Eslovaquia) dice que su delegación reitera todas las observaciones que formuló en la anterior continuación del período de sesiones. Toma nota con interés de la propuesta de incluir la prohibición de conceder indultos y amnistías en el proyecto de artículo 6 y se muestra dispuesto a seguir debatiendo esa posibilidad en el contexto de las negociaciones formales sobre una convención.

15. En cuanto al proyecto de artículo 7 (Establecimiento de la competencia nacional), Eslovaquia subraya la importancia del párrafo 2, cuya redacción reproduce casi literalmente la del párrafo 2 del artículo 5 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Dado que en la actualidad hay 174 Estados partes en dicha Convención, la base jurisdiccional establecida en el párrafo 2 no es nueva ni polémica en el derecho penal internacional. Además, el párrafo 2 no obliga a los Estados a ejercer su

competencia basándose en la presencia del presunto infractor; por el contrario, tan solo les requiere que establezcan dicha competencia en su legislación nacional o, en otras palabras, que permitan su ejercicio en los casos en que el Estado en cuestión no extradite o entregue al presunto infractor a otra jurisdicción. Junto con los proyectos de artículos posteriores, esta disposición constituye un componente crucial de un marco concebido para eliminar toda posibilidad de cobijo para los autores de crímenes de lesa humanidad.

16. Con respecto al párrafo 1, Eslovaquia toma nota de la sugerencia de algunas delegaciones de establecer una jerarquía entre las bases jurisdiccionales a favor de la competencia territorial, por tener el vínculo más estrecho con el crimen. Si bien es cierto que los Estados con competencia territorial son, en la mayoría de los casos, los mejor situados para investigar los crímenes de lesa humanidad y enjuiciar a sus autores, no es necesario ni provechoso, desde el punto de vista del objeto y fin del proyecto de artículos, dar prioridad a dicha jurisdicción. El derecho convencional vigente relativo a otros crímenes internacionales similares no contiene ninguna disposición de esa índole. Los conflictos jurisdiccionales potenciales pueden darse entre competencias territoriales bien establecidas y jurisdicciones de personalidad activa, incluso en relación con crímenes no internacionales, y no constituyen un reto específico de los crímenes de lesa humanidad.

17. Los argumentos a favor de la introducción de una jerarquía son aún menos convincentes si se consideran a la luz del proyecto de artículos en su conjunto. Los Estados que reivindican su jurisdicción basándose en la presencia de un presunto infractor tienen la obligación de notificarlo a los Estados con competencia territorial o personal. Dichos Estados, que presumiblemente tienen un vínculo más estrecho con el crimen, pueden así hacer valer su competencia y solicitar la extradición. En esos casos, deben celebrarse las debidas consultas entre los Estados requeridos y requirentes y han de tenerse debidamente en cuenta las solicitudes del Estado bajo cuya competencia se haya cometido el presunto crimen. En general, el proyecto de artículo 7, leído conjuntamente con el proyecto de artículo 9 (Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio) y el proyecto de artículo 13 (Extradición), brindan orientación suficiente a ese respecto. Además, nada en el proyecto de artículos impide a los Estados acordar disposiciones específicas de forma bilateral.

18. **El Sr. Mead** (Canadá), refiriéndose al proyecto de artículo 6, dice que su delegación desea subrayar la importancia de esa disposición para la aplicación del objeto y fin de toda futura convención. Añadir la obligación de tipificar los crímenes de lesa humanidad en la legislación nacional es clave tanto en términos de prevención como de castigo, y establecer dicha obligación basándose en definiciones comunes de los actos constitutivos de dichos crímenes es indispensable para evitar posibles divergencias entre la legislación nacional y el derecho internacional, reforzando así el sistema internacional de rendición de cuentas. Tal y como está redactado, el proyecto de artículo tipifica como delito no sólo la comisión de crímenes de lesa humanidad, sino también los actos de intentar, ordenar, solicitar, inducir, ayudar, instigar o colaborar de cualquier otro modo en la comisión de dichos crímenes. En opinión de su delegación, dicho proyecto de artículo proporciona el marco mínimo para un entendimiento general entre los Estados en materia de criminalización. Podría ser deseable incluir una cláusula “sin perjuicio” adecuadamente redactada, ya que ello daría a los Estados la flexibilidad de criminalizar formas adicionales de responsabilidad relacionadas con la comisión de crímenes de lesa humanidad en su derecho interno, en línea con el objetivo de abordar adecuadamente el amplio abanico de posibles crímenes de lesa humanidad. Consciente de las preocupaciones expresadas por algunos Estados en cuanto a la necesidad de preservar la aplicación del derecho internacional convencional o consuetudinario en materia de inmunidades, la delegación del Canadá desea recordar la naturaleza distinta de la responsabilidad penal en lo que se refiere a las personas que ocupan un cargo oficial, tal como se menciona en el párrafo 5. La redacción de ese proyecto de párrafo es lo suficientemente clara y no prejuzga las inmunidades existentes de los funcionarios del Estado en virtud del derecho internacional consuetudinario. Por último, el Canadá acoge con satisfacción la propuesta de incluir una disposición sobre la prohibición de amnistía para los autores de crímenes de lesa humanidad.

19. Los proyectos de artículos 7 y 8 son idóneos tal como están redactados. En cuanto al proyecto de artículo 9, es necesario reflejar mejor la existencia de diferencias en los procedimientos y en los sistemas jurídicos. Incluso si se lee junto con el proyecto de artículo 11, aún así se beneficiaría de la adición de una referencia general a las normas internacionalmente reconocidas del debido proceso, a fin de aclarar aún más los derechos del presunto infractor en la etapa del procedimiento a la que se refiere el proyecto de artículo.

20. El Canadá considera que el proyecto de artículo 10 (*Aut dedere aut judicare*) se aplica no solo a las actuaciones penales sino a los recursos administrativos o civiles tras el ejercicio de la discrecionalidad de enjuiciamiento.

21. **El Sr. Kirk** (Irlanda), refiriéndose al proyecto de artículo 7, dice que prevé el ejercicio de lo que el jurista James Crawford calificó como “jurisdicción cuasiuniversal de base convencional” o competencia territorial sobre personas presentes en el Estado del foro, aunque con respecto a actos cometidos fuera de dicho Estado. Sin embargo, su párrafo final aporta flexibilidad, permitiendo el ejercicio de otras formas de jurisdicción penal establecidas por un Estado de acuerdo con su derecho interno, que podrían incluir la jurisdicción universal. El establecimiento de la Corte Penal Internacional redujo la necesidad de que los Estados hicieran valer la jurisdicción universal sobre los crímenes más graves de trascendencia internacional, ya que la Corte puede ejercer su jurisdicción cuando el Estado con jurisdicción territorial no pueda o no quiera hacerlo. La delegación de Irlanda agradecería que se siguiera debatiendo la cuestión de la priorización de competencias, ya que el proyecto de artículo sobre competencia concurrente no es lo suficientemente claro. Debe darse prioridad jurisdiccional a los Estados que tengan un nexo más estrecho con un crimen, por ejemplo, un Estado que ejerza su competencia sobre la base de uno de los motivos enunciados en el párrafo 1, antes que un Estado que pretenda ejercer su competencia sobre la base de los motivos enunciados en el párrafo 2.

22. La Sexta Comisión está ahora dispuesta a negociar con mayor detalle el contenido preciso de los proyectos de artículos 6 a 10 como parte del proceso de elaboración de una convención. La delegación de Irlanda confía en que las divergencias de opinión que subsistan respecto a dichos proyectos de artículo puedan resolverse mediante dichas negociaciones y espera pasar a esa etapa lo antes posible.

23. **El Sr. Aref** (República Islámica del Irán) dice que siguen surgiendo dificultades jurídicas referentes a la definición, interpretación y aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el contexto de los crímenes de lesa humanidad, como se indica en el párrafo 8 del proyecto de artículo 6. Existen discrepancias sobre diversos aspectos de esa cuestión, entre otros, a la luz del principio *nullum crimen sine lege* y de la inexistencia de tal responsabilidad en determinados sistemas jurídicos. Desde un punto de vista práctico, la inclusión de una referencia a la responsabilidad de las personas jurídicas también podría dar lugar a dificultades prácticas e incertidumbres con

respecto a la aplicación de otras disposiciones del proyecto de artículos, incluido el proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca).

24. En la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional hubo una profunda divergencia de opiniones, reflejada en sus actas, sobre la conveniencia de incluir la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Estatuto de Roma. Del mismo modo, como se destaca en el comentario al proyecto de artículo 6, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no ha figurado de manera significativa hasta la fecha en las cortes y tribunales penales internacionales, y ni el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia ni el Tribunal Penal Internacional para Rwanda tienen jurisdicción penal sobre las personas jurídicas. El Tribunal Militar Internacional de Nuremberg existió en un contexto y unas circunstancias específicas, y aunque podía declarar criminal a una organización, su propósito no consistía en investigar ni enjuiciar a personas jurídicas; más bien, constituía un procedimiento específico para hacer posible la persecución y el enjuiciamiento de personas en un contexto específico. En el comentario, la Comisión de Derecho Internacional indicó que el Tribunal sólo enjuició y sancionó a personas físicas; también mencionó muchos otros marcos pertinentes en los que la competencia sobre la responsabilidad penal está ausente, lo que pone de manifiesto las persistentes divergencias sobre este concepto.

25. Algunas otras convenciones sobre la lucha contra delitos específicos, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, incluyen disposiciones sobre las personas jurídicas que exigen a los Estados parte en esas convenciones que adopten las medidas consideradas necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas. En el comentario de la Comisión de Derecho Internacional se hace referencia a esas convenciones como casos de jurisdicción penal sobre personas jurídicas. Sin embargo, esas referencias no convencen a la delegación del Irán; las convenciones mencionadas tienen por objeto luchar contra un conjunto de crímenes bastante diferentes, a saber, la delincuencia organizada transnacional y los delitos de corrupción, con diferentes elementos de *mens rea* y *actus reus*. La gravedad y la naturaleza de esos crímenes también difieren de las de los crímenes de lesa humanidad. Por lo tanto, la referencia a dichas convenciones no resulta pertinente para el debate sobre la responsabilidad de las personas

jurídicas respecto a los crímenes de lesa humanidad. Por esas razones, la delegación del Irán es reacia a apoyar un cambio tan sustancial y una adición al principio bien establecido de responsabilidad penal individual consagrado en el artículo 25 del Estatuto de Roma.

26. En el proyecto de artículo 7 (“Establecimiento de la competencia nacional”), la Comisión de Derecho Internacional trató de establecer varias bases para la competencia nacional, pero no abordó la cuestión de la prioridad de la jurisdicción para evitar posibles conflictos. Aunque en el párrafo 12 del proyecto de artículo 13 (Extradición) la Comisión trató de resolver la cuestión refiriéndose al “territorio del Estado en cuya jurisdicción se haya cometido el presunto delito”, se necesita un párrafo específico que aborde la necesidad de una conexión real entre un Estado que desee ejercer su jurisdicción y el territorio donde se haya cometido el presunto crimen, o una conexión de nacionalidad entre un Estado y el presunto infractor. Una disposición de ese tipo ayudaría a los Estados que tratan de resolver un conflicto jurisdiccional.

27. Con respecto al proyecto de artículo 9 (Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio), toda reclusión de un presunto infractor en forma de detención o mediante cualquier otra medida debe estar limitada en el tiempo. Además, como ya se ha dicho, debe existir una conexión real entre el Estado que tiene la intención de enjuiciar por un crimen y el territorio en el que se cometió, o en su defecto el supuesto infractor debe tener la nacionalidad de ese Estado. Aunque la delegación del Irán sigue examinando diversos aspectos del proyecto de artículo 9, no está satisfecha con la cláusula final del párrafo 3, que deja el ejercicio de la competencia a la intención del Estado si el presunto infractor se encuentra en su territorio, incluso en ausencia de vínculos jurisdiccionales con ese Estado basados en la territorialidad o la personalidad. Su preocupación se sustenta en el párrafo 12 del proyecto de artículo 13, en el que se indica que cuando se presente una solicitud de extradición ante un Estado en el que se haya detenido a un sospechoso, se dará prioridad “al Estado del territorio bajo cuya jurisdicción ocurrió el presunto delito”.

28. **El Sr. Alabdali** (Arabia Saudita) dice que, como declaró su delegación en la anterior continuación del período de sesiones en abril de 2023 (véase [A/C.6/77/SR.41](#)), el párrafo 3 del proyecto de artículo 6 consagra un nuevo principio jurídico que entra en conflicto con las normas establecidas del derecho internacional consuetudinario sobre las inmunidades de los Jefes de Estado y los funcionarios del Estado.

29. El párrafo 2 del proyecto de artículo 7 y los proyectos de artículos 9 y 10 consagran el principio de jurisdicción universal, que los Estados aplican de manera desigual. Con el fin de no ampliar el principio de manera que dé lugar a su aplicación arbitraria con fines políticos y cause tensiones en las relaciones internacionales, se deberían tener debidamente en cuenta las recomendaciones y criterios que la delegación de Arabia Saudita propuso durante la primera continuación del período de sesiones. Es necesario tener en cuenta las diferencias en las acciones judiciales que los Estados establecieron en su legislación nacional para luchar contra la impunidad. El texto del proyecto de artículos debe reflejar el debate de la Sexta Comisión sobre el tema de la jurisdicción universal y no debe ir más allá de los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, especialmente los de soberanía del Estado, inmunidad e igualdad.

30. Con respecto al proyecto de artículo 6 (“Criminalización en el derecho interno”), es importante garantizar la claridad jurídica indicando en el propio proyecto de artículo, como se menciona en el párrafo 31) del comentario, que el párrafo 5 no tiene ningún efecto sobre la inmunidad procesal de que pueda gozar un funcionario del Estado ante una jurisdicción penal extranjera, que sigue rigiéndose por el derecho internacional convencional y consuetudinario. En cuanto al párrafo 7, relativo a las penas apropiadas, los Estados tienen el derecho soberano de determinar las penas apropiadas para los crímenes de lesa humanidad de acuerdo con su derecho interno.

31. **La Sra. Arumpac-Marte** (Filipinas) dice que, con respecto al proyecto de artículo 6 (“Criminalización en el derecho interno”), la Convención contra la Tortura y la Convención contra el Genocidio, en las que Filipinas es parte, contienen disposiciones paralelas. El proyecto de artículo establece diversas medidas para asegurarse de que se enjuicie por todos los crímenes de lesa humanidad; también acoge una diversidad de enfoques de los sistemas jurídicos nacionales. Los crímenes de lesa humanidad ya están tipificados en la legislación de Filipinas; por lo tanto, su delegación apoya el texto del párrafo 1, en el que se ordena a los Estados que adopten las medidas necesarias para asegurar que esos crímenes se tipifiquen en su legislación nacional. Con respecto al párrafo 2, en el derecho de las Filipinas se establece que una persona debe ser considerada penalmente responsable en calidad de principal y castigada si, entre otras cosas, cometió tal crimen; ordenó, propuso o indujo a la comisión de ese crimen, que fue perpetrado o respecto del cual hubo una tentativa; o contribuyó de cualquier otro modo a la comisión o a la tentativa de

comisión de dicho crimen por un grupo de personas que actuaron con un propósito común, si dicha contribución fue intencionada y se hizo con el fin de promover la actividad o el propósito criminal o a sabiendas de la intención del grupo. La delegación de Filipinas puede trabajar sobre la base del texto del párrafo 3, relativo a la responsabilidad de los superiores, que también está contemplada en la legislación filipina, pero propone incluir el elemento de “control efectivo”, de manera que los superiores sean penalmente responsables de los crímenes de lesa humanidad cometidos por subordinados bajo su mando y control efectivos, o bajo su control o autoridad efectivos, a raíz de no haber ejercido control sobre ellos. Ello se basa en el hecho de que un superior haya sabido o, debido a las circunstancias, debió haber sabido que sus subordinados cometían o estaban por cometer tales crímenes y no adoptó todas las medidas necesarias y razonables para impedir y reprimir su comisión, o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

32. La delegación de Filipinas puede apoyar el texto del párrafo 4, ya que el principio está en consonancia con el derecho de Filipinas, que establece que el hecho de que un crimen allí definido y sancionado haya sido cometido en cumplimiento de una orden de un Gobierno o de un superior, ya sea militar o civil, no eximirá de responsabilidad penal a la persona que lo haya cometido. Según el derecho filipino, las órdenes de cometer “otros crímenes de lesa humanidad” son, por defecto, manifiestamente ilícitas. Su delegación también puede trabajar sobre la base del párrafo 5, ya que el derecho filipino se aplica por igual a todas las personas sin importar si actuaron a título oficial. Sin embargo, convendría señalar en el proyecto de artículos que las inmunidades o normas procesales especiales vinculadas a un cargo oficial no impiden necesariamente que un tribunal ejerza su competencia sobre una persona que tenga un cargo oficial, aunque en virtud del derecho internacional tales inmunidades podrían entrañar algunas limitaciones. Con arreglo al derecho filipino, los crímenes sancionados, incluidos otros crímenes de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra, su enjuiciamiento y la ejecución de las penas, no prescriben. Por lo tanto, la delegación de Filipinas apoya el párrafo 6 sobre la imprescriptibilidad. También apoya el texto actual del párrafo 7, ya que su legislación nacional prevé la aplicación de penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad del crimen en cuestión. En general, según el derecho filipino, una persona culpable de crímenes de lesa humanidad recibirá una pena de reclusión temporal, de duración media a máxima, y una multa.

33. El Gobierno de Filipinas sigue examinando el proyecto de artículo 7 con un enfoque constructivo. La legislación nacional dispone que Filipinas ha de ejercer su jurisdicción sobre las personas, ya sean militares o civiles, acusadas de crímenes de lesa humanidad o de las que se sospecha que cometieron tales crímenes, con independencia del lugar donde los hubieran cometido, siempre que el acusado sea ciudadano de Filipinas o, con independencia de su ciudadanía o lugar de residencia, se encuentre en Filipinas o haya cometido un crimen contra un ciudadano filipino.

34. La delegación de Filipinas apoya la disposición del proyecto de artículo 8 en virtud de la cual se otorga a los Estados el mandato de velar por que sus autoridades competentes procedan a una investigación cuando haya motivos razonables para creer que se han cometido actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Como señala la Comisión de Derecho Internacional en su comentario al proyecto de artículo, dichos trabajos de investigación, que deben ser serios, eficaces e imparciales, pueden llevarse a cabo de diversas maneras.

35. En relación con el proyecto de artículo 10, en interés de la justicia las autoridades competentes filipinas podrían decidir poner fin a una investigación sobre delitos punibles con arreglo a la legislación nacional o al enjuiciamiento de los presuntos infractores si otro tribunal o corte internacional ya está investigando ese delito o enjuiciando a sus autores; en su lugar, pueden entregar o extraditar a las personas sospechosas o acusadas que se encuentren en Filipinas al tribunal internacional correspondiente o a otro Estado, de conformidad con las leyes y tratados de extradición aplicables. A este respecto, la cuestión de cómo deben tratar los Estados las solicitudes múltiples de extradición o entrega de una persona también puede abordarse en el proyecto de artículo 10.

36. **La Sra. Ma Yanbo** (China), refiriéndose al proyecto de artículo 6, dice que, con respecto a la obligación prevista en el párrafo 1 de que los Estados tipifiquen como delito los crímenes de lesa humanidad con arreglo a la legislación nacional, no es aconsejable obligar a los Estados a tipificar el delito específico de “crímenes de lesa humanidad”, habida cuenta de los diferentes sistemas jurídicos y las distintas situaciones nacionales de los Estados; tipificar como delitos los actos específicos que constituyen crímenes de lesa humanidad podría servir al mismo propósito de prevención y castigo efectivos. En cuanto a la disposición del párrafo 5 que estipula que el cargo oficial de una persona que comete un delito no es motivo

para excluir la responsabilidad penal, la delegación de China desea recordar que la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado es un principio universalmente reconocido del derecho internacional consuetudinario. Es inherente a los principios de igualdad soberana y de no injerencia en los asuntos internos y resulta fundamental para el mantenimiento de relaciones estables entre los Estados. Debe añadirse al proyecto de artículos un nuevo artículo que afirme ese principio. En cuanto al párrafo 6, relativo a la prescripción, la cuestión de si corresponde introducir una exención general de la aplicación de la prescripción merece un estudio más profundo, teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad abarcan diversos delitos castigados con diferentes penas. El párrafo 8, relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas por crímenes de lesa humanidad, no se sustenta en el derecho internacional consuetudinario y no existe consenso internacional sobre esta cuestión. Por lo tanto, en los proyectos de artículos deberían evitarse las disposiciones explícitas a este respecto. Sería más pragmático dejar que los Estados tomen sus propias decisiones en ese sentido.

37. En cuanto al proyecto de artículo 7, la oradora dice que debe quedar claro que el párrafo 2 se aplica solo al establecimiento de jurisdicción sobre los nacionales de un Estado parte en una futura convención basada en el proyecto de artículos, y que los nacionales de cualquier Estado no parte no quedan sujetos a él. La estipulación del párrafo 3 de que el proyecto de artículos no excluye el ejercicio de cualquier jurisdicción penal establecida por un Estado de conformidad con su derecho interno se presta a interpretaciones erróneas y podría dar lugar a la aplicación indebida del delito de crímenes de lesa humanidad. La Convención contra la Delincuencia Organizada y la Convención contra la Corrupción contienen disposiciones similares, pero indican expresamente que la norma establecida en ellas se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional general. Esa formulación debe reproducirse en el párrafo 3 para evitar que se utilice como motivo para ampliar indebidamente la jurisdicción.

38. El proyecto de artículo 10 sitúa la competencia de los Estados en pie de igualdad con la de una corte o tribunal penal internacional y, por lo tanto no se ajusta al principio ampliamente aceptado de complementariedad, según el cual los Estados desempeñan el papel dominante en el ejercicio de la competencia.

39. **El Sr. Wavrin** (Francia), refiriéndose al proyecto de artículo 6, dice que, con respecto al párrafo 7, su delegación desea reiterar que su Gobierno se opone al

uso de la pena de muerte o a cualquier tipo de castigo físico que suponga un trato inhumano o degradante, independientemente de la gravedad de los actos cometidos. Dichas penas, incluida la pena de muerte, deben excluirse explícitamente. La delegación de Francia acoge con satisfacción el párrafo 8 del proyecto de artículo. Aunque no está prevista en el Estatuto de Roma, la cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas por crímenes de lesa humanidad es importante y podría ser apropiado dedicarle un proyecto de artículo específico. Podría también aportarse una mayor aclaración, basándose en las disposiciones pertinentes de la Convención de Liubliana-La Haya de Cooperación Internacional en la Investigación y el Enjuiciamiento del Crimen de Genocidio, los Crímenes de Lesa Humanidad, los Crímenes de Guerra y otros Crímenes Internacionales.

40. Con respecto al proyecto de artículo 7, es importante mantener el equilibrio adecuado entre la competencia penal declarada de conformidad con el derecho interno de los Estados y el ejercicio de la jurisdicción universal en el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad.

41. En cuanto al proyecto de artículo 9, en aras de la coherencia y la precisión, el término “*État*” (Estado) debería sustituirse, en los tres párrafos, por el término “*autorités compétentes*” (autoridades competentes), que se utilizó en el proyecto de artículo 8. Además, la expresión “*enquête préliminaire*” (investigación preliminar) que figura en el párrafo 2 se refiere, en el derecho francés, a una fase específica de las acciones judiciales, cuyo ámbito de aplicación es más limitado que el cubierto por el proyecto de artículo. También podría ser éste el caso en otros sistemas jurídicos nacionales. Por lo tanto, parece apropiado utilizar un término más genérico, como “*investigations*” (investigaciones) o “*enquête*” (investigación).

42. La delegación de Francia reitera su apoyo a la elaboración de una convención sobre la base del proyecto de artículos y hace un llamamiento a todas las delegaciones para que trabajen en pro de la apertura de negociaciones sobre dicha convención, que también permitiría a la Asamblea General cumplir su mandato con respecto a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, de conformidad con el párrafo 1 a) del Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas.

43. **La Sra. Solano Ramirez** (Colombia) dice que el proyecto de artículo 6 es indispensable para una futura convención, a fin de evitar discrepancias entre el crimen definido en el instrumento internacional y el contemplado en la legislación nacional, y para evitar

posibles lagunas. La redacción del proyecto de artículo es la mínima necesaria en un instrumento de esa naturaleza; sin embargo, el derecho interno podría ir más allá de sus disposiciones, o incluso de las del derecho internacional consuetudinario, habida cuenta de la facultad regulatoria de los Estados en materias como las mencionadas en el párrafo 2 c). La redacción de los párrafos 3, 4 y 5 tiene un amplio precedente en los convenios y en la jurisprudencia. El artículo 28 del Estatuto de Roma es mucho más detallado en lo que respecta a la responsabilidad de los jefes y otros superiores; sin embargo, la redacción del proyecto de artículo 6 se asemeja más a ciertas disposiciones de los estatutos de los tribunales penales especiales y de tratados como la Convención contra la Tortura o la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Durante las negociaciones sobre una futura convención, es importante encontrar un equilibrio entre una redacción más simple y una más explícita que indique que el estatus de superior no tendría ningún impacto en la sentencia o en su atenuación. En opinión de la delegación de Colombia, una redacción más explícita brindará una seguridad jurídica mucho mayor.

44. Existe una relación clara entre el párrafo 5 y las normas sobre inmunidad, así como la labor que está realizando la Comisión de Derecho Internacional sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Una futura convención internacional basada en el proyecto de artículos debería ser clara y estar redactada de forma que se eviten las discrepancias entre regímenes jurídicos, para que los operadores jurídicos que apliquen la convención no se vean obstaculizados por la incertidumbre. Durante el proceso de negociación, debería realizarse una revisión de la legislación regional y de la jurisprudencia de los tribunales regionales en la materia. En virtud de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por ejemplo, la acción penal y la condena de los autores de desapariciones forzadas no están sujetas a prescripción, y los Estados partes deben tipificar el delito en la legislación nacional y someterlo a una pena adecuada que tenga debidamente en cuenta su extrema gravedad. Las obligaciones de los Estados en virtud de esos párrafos del proyecto de artículo 6 han de interpretarse sin perjuicio de cualquier definición más amplia contenida en otro instrumento internacional, la costumbre internacional o la jurisprudencia regional o internacional aplicable a un Estado. Dicho esto, la delegación de Colombia desea debatir todas las propuestas formuladas para completar o mejorar estos párrafos y está especialmente interesada en las ideas presentadas por los representantes de la Argentina y el Brasil. En cuanto al párrafo 8, en Colombia no existe

responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por lo tanto, esta cuestión debe dejarse a la discreción de los Estados, para ser regulada en virtud del derecho interno. Sin embargo, la financiación de crímenes de lesa humanidad debe tipificarse como delito, habida cuenta del papel determinante que desempeñan los que financian estos delitos, tanto si se trata de Estados como de personas físicas o jurídicas o de organizaciones delictivas.

45. El proyecto de artículo 6 destaca la importancia de contar con una convención sobre crímenes de lesa humanidad para facilitar la adecuación de la normativa interna al derecho internacional y que genere seguridad jurídica con respecto a las múltiples y concurrentes obligaciones nacionales, regionales y multilaterales a las que están sujetos los Estados. Cabe esperar que un instrumento de este tipo contribuya a evitar la fragmentación, aclare las obligaciones a veces contradictorias que incumben a los Estados y facilite la cooperación entre éstos para luchar contra esos horribles delitos.

46. Con respecto al proyecto de artículo 7 (Establecimiento de la competencia nacional), es conveniente que el proyecto de artículo establezca la competencia del Estado para enjuiciar sobre la base de la territorialidad, la nacionalidad o el lugar de residencia del autor del crimen, así como en razón de la personalidad pasiva. En lo que concierne a la jurisdicción territorial, debería hacerse referencia tanto a la competencia *de jure* como *de facto*, por ejemplo refiriéndose a las personas bajo la jurisdicción o el control del Estado. El criterio de personalidad pasiva es sumamente importante pues permite que los Estados ejerzan la jurisdicción nacional para juzgar crímenes de lesa humanidad y con ellos se logre que un Estado pueda proteger los derechos fundamentales de sus nacionales, asegurar que reciban reparaciones cuando sean víctimas de dichos crímenes y evitar la impunidad de los autores. Los párrafos 2 y 3 son mecanismos valiosos para evitar la impunidad en relación con la comisión de crímenes de lesa humanidad. El hecho de incluir esa disposición como norma de derecho positivo otorga gran seguridad jurídica.

47. El proyecto de artículo 8 tiene una redacción pertinente y adecuada, y contribuye al objetivo central de este instrumento. Si bien el proyecto de artículo 9 es esencial para una futura convención internacional, debe aclararse que el Estado con vínculos más estrechos con el delito debe tener prioridad para ejercer su jurisdicción sobre él. Por último, el proyecto de artículo 10 (*Aut dedere aut judicare*) es indispensable para una futura convención

internacional, ya que los crímenes de lesa humanidad son, por su naturaleza, crímenes contra la humanidad en su conjunto, y los Estados tienen un interés común en prevenirlos y castigar y enjuiciar a sus autores. Dado que otros textos, como la Convención contra la Tortura y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, contienen formulaciones similares, no debería haber muchos obstáculos para alcanzar un consenso sobre la redacción de esta disposición. La delegación de Colombia también señala la referencia explícita al carácter convencional de las disposiciones sobre jurisdicción universal o su equivalente respecto de los crímenes de lesa humanidad, como ya lo han reconocido los tribunales superiores de Colombia.

48. **El Sr. Heumann** (Israel), refiriéndose al proyecto de artículo 6, dice que, con respecto al párrafo 1, su delegación es consciente de las consideraciones que llevaron a la Comisión de Derecho Internacional a incorporar en el proyecto de artículo 2 la definición de crímenes de lesa humanidad que figura en el artículo 7 del Estatuto de Roma. Sin embargo, las definiciones actuales de crímenes de lesa humanidad que figuran en el proyecto de artículo 2 no coinciden necesariamente con la práctica generalizada de los Estados. Los términos en que los Estados han tipificado los crímenes de lesa humanidad en su derecho interno difieren entre sí, como se señala en los comentarios a los propios proyectos de artículos. Por lo tanto, convendría celebrar nuevos debates sobre las obligaciones establecidas en el párrafo 1, y sobre si dicho párrafo debe entenderse o interpretarse necesariamente en el sentido de que exige a los Estados que reproduzcan literalmente la definición contenida en el proyecto de artículo 2. Los proyectos de artículos deberían otorgar a los Estados cierta discrecionalidad en la forma en que deciden incorporar los crímenes a la legislación nacional teniendo en cuenta, entre otras cosas, las definiciones consuetudinarias de los crímenes y el sistema jurídico penal interno y los principios del Estado, en la medida en que se alineen con el objeto y el propósito de dicha futura convención internacional.

49. Por lo que se refiere al párrafo 5, que aborda la cuestión del cargo oficial de un acusado como defensa sustantiva frente a la responsabilidad penal, la delegación de Israel considera que el párrafo no incide en absoluto sobre la inmunidad procesal de que pueden gozar los funcionarios de Estados extranjeros ante las jurisdicciones penales nacionales. Dado que la Comisión de Derecho Internacional sigue estudiando activamente el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, es

importante mantener un enfoque coherente al respecto. La delegación de Israel continuará siguiendo la evolución de la situación a este respecto.

50. El párrafo 8, referente a la responsabilidad penal, civil o administrativa de las personas jurídicas, no refleja necesariamente el derecho internacional consuetudinario vigente y debería debatirse más a fondo. Como se reconoce en el comentario al proyecto de artículo, los estatutos de la mayoría de los tribunales penales internacionales hasta la fecha no incluyen una disposición sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En el seno de la Sexta Comisión también hay opiniones divergentes respecto a este asunto. Para que una futura convención internacional tenga la mayor aceptación posible, es esencial que refleje principios de derecho internacional bien establecidos; por ende, no debe abordarse la cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

51. En cuanto al proyecto de artículo 7 (Establecimiento de la competencia nacional), la responsabilidad principal en materia de investigaciones y enjuiciamientos corresponde al Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen o en el Estado de la nacionalidad del acusado. La aplicación del principio de jurisdicción universal, tal y como se debatió ampliamente en la Sexta Comisión bajo el tema “Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal”, debe ser una medida de último recurso. A este respecto, la delegación de Israel comparte las inquietudes expresadas por otros Estados Miembros con respecto a las afirmaciones injustificadas de jurisdicción. En su comentario al proyecto de artículo, la Comisión de Derecho Internacional aclaró que, al adoptar las “medidas necesarias” para establecer dicha jurisdicción, los Estados deberían adoptar garantías procesales para asegurar su correcto ejercicio. El Secretario General publicó varios informes sobre la jurisdicción universal, que brindan información útil e importante sobre las leyes nacionales que establecen dichas salvaguardias. Dadas las implicaciones de largo alcance de los procesos penales contra ciudadanos extranjeros, incluidos los funcionarios de Estados extranjeros acusados de crímenes de lesa humanidad, y a la luz de la gravedad y las características únicas de tales crímenes, la determinación relativa a tales procesos debe ser tomada por funcionarios de un nivel suficientemente alto, como es habitual en el derecho y en la práctica de diversas jurisdicciones, y dicha aprobación debe ser un requisito esencial antes de que un Estado inicie una investigación sobre denuncias relativas a crímenes de lesa humanidad. Modificar el proyecto de artículo para reflejar ese principio con

mayor precisión podría crear un consenso más amplio sobre el tema.

52. Por lo que respecta al proyecto de artículo 8 (Investigación) y al proyecto de artículo 9 (Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio) relacionados con las medidas adoptadas sobre el terreno, estas han de ejercerse con cautela. Por lo tanto, el umbral probatorio necesario para incoar medidas preliminares en dichos casos debería reflejar los umbrales generalmente necesarios en cada jurisdicción penal concreta. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 9 se estipula que un Estado podría detener a una persona o adoptar otras medidas legales sobre la base de la “información de que disponga”. Esa frase podría considerarse como una rebaja del umbral probatorio exigido en una jurisdicción concreta y debería abordarse en consecuencia.

53. **La Sra. Lungu** (Rumanía) dice que el proyecto de artículo 6 constituye el núcleo de una futura convención sobre crímenes de lesa humanidad, ya que impone a los Estados obligaciones concretas de promulgar legislación penal que permita el establecimiento y el ejercicio de la jurisdicción sobre los presuntos autores de esos crímenes, así como la imposición de penas adecuadas. Por lo tanto, resulta clave para que los infractores rindan cuentas y también conduciría al fortalecimiento y la armonización de los marcos jurídicos nacionales. Rumanía ya ha tipificado como delito en su legislación penal los crímenes de lesa humanidad, siguiendo de cerca la definición establecida en el artículo 7 del Estatuto de Roma. Con arreglo a su Código Penal, dichos crímenes son punibles con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad. Rumanía es partidaria de la imprescriptibilidad de esos delitos y ya ha adoptado una decisión de política nacional en ese sentido.

54. Con respecto al proyecto de artículo 7, el establecimiento de una amplia gama de bases jurisdiccionales es un elemento clave para la eficacia de todo instrumento futuro, ya que ayudaría a cerrar la brecha de la impunidad al garantizar que los Estados no se conviertan en refugios seguros para los autores de crímenes de lesa humanidad. El párrafo 1 establece tres formas de jurisdicción nacional, basadas en los principios de territorialidad, personalidad activa y personalidad pasiva. En opinión de la delegación de Rumanía, la tercera forma es facultativa, habida cuenta de la redacción empleada. La legislación nacional rumana prevé esas tres formas. Dada la gravedad de los crímenes de lesa humanidad y la importancia de utilizar todos los instrumentos para combatirlos con eficacia, Rumanía apoya el párrafo 3, que deja abierta la posibilidad de que un Estado establezca otros

fundamentos jurisdiccionales sobre los que responsabilizar a un presunto infractor, de conformidad con su legislación nacional.

55. La delegación de Rumanía apoya el proyecto de artículo 8, que establece una investigación rápida, exhaustiva e imparcial toda vez que haya motivos razonables para creer que se están cometiendo actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad en un territorio bajo la jurisdicción de un Estado. Dichas investigaciones impedirían que se sigan cometiendo los delitos en curso, así como su repetición.

56. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 9, las medidas preliminares previstas se utilizan habitualmente en los procedimientos nacionales dirigidos a prevenir el riesgo de fuga del presunto infractor e impedir que cometa nuevos actos delictivos. Dada la gravedad de los crímenes de lesa humanidad, la inclusión de una disposición de ese tipo parece plenamente justificada. Sin embargo, las medidas preliminares también deben ajustarse a las normas de trato justo y plena protección de los derechos consagrados en el proyecto de artículo 11.

57. En cuanto al proyecto de artículo 10, la delegación de Rumanía considera apropiado que la Comisión de Derecho Internacional haya decidido basar el texto en la fórmula de La Haya, que ya ha sido incorporada en numerosos tratados internacionales. Además, Rumanía acoge con beneplácito la referencia a una “corte o tribunal penal internacional competente”, habida cuenta del importante papel que desempeñan esas instituciones judiciales en la lucha contra la impunidad.

58. **La Sra. Rathe** (Suiza) dice que, para lograr el doble objetivo de una futura convención, a saber, prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad, es esencial que las disposiciones del proyecto de artículo 6 se apliquen en los sistemas internos de todos los Estados. Su delegación acoge con satisfacción el hecho de que el proyecto de artículo pida a los Estados que definan en su derecho interno las diversas formas de participación en crímenes de lesa humanidad, incluida la tentativa de cometer tales crímenes o la ayuda o contribución a su comisión. Además, apoya la ausencia de prescripción de los crímenes de lesa humanidad, que se ajusta a la legislación suiza. Sobre la cuestión de las penas adecuadas, desea reiterar la firme oposición de su Gobierno al uso de la pena capital.

59. Con respecto al proyecto de artículo 7, la delegación de Suiza acoge con satisfacción la amplia gama de bases jurisdiccionales presentadas para el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad, lo que

privaría a los autores de tales crímenes de cualquier cobijo. Además, apoya el párrafo 3 en el sentido de que el proyecto de artículo no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado de conformidad con su legislación nacional. El establecimiento de los diferentes tipos de jurisdicción nacional previstos en el proyecto de artículo 7 también es importante para apoyar la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*), tal como se establece en el proyecto de artículo 10. Según ese principio, el Estado en el territorio bajo cuya jurisdicción se encuentra un presunto infractor tiene la obligación de someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, si no extradita o entrega a la persona a otro Estado o a una corte o tribunal penal internacional competente que esté dispuesto y sea capaz por sí mismo de someter el caso a enjuiciamiento. Se trata de un principio fundamental en la lucha contra la impunidad y la delegación de Suiza acoge con agrado su inclusión en el proyecto de artículos.

60. **La Sra. Janah** (Nueva Zelandia) dice que el proyecto de artículo 6 es fundamental para la eficacia de una futura convención. El establecimiento de un marco normativo mínimo armonizado para la tipificación como delito en virtud de la legislación nacional ayudaría a abordar el riesgo de impunidad con respecto a los crímenes de lesa humanidad y mitigaría las posibles lagunas que podrían derivarse de las divergencias en las definiciones de las legislaciones nacionales de los Estados. La delegación de Nueva Zelandia acoge con satisfacción el enfoque adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 3 para abordar los diferentes modos de responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad, manteniendo al mismo tiempo la flexibilidad para el funcionamiento de las leyes nacionales en el contexto de los diferentes sistemas jurídicos. Este enfoque facilitaría la aplicación efectiva a nivel nacional. Nueva Zelandia apoya también la aclaración del párrafo 6 de que los crímenes de lesa humanidad no prescriben.

61. **El Sr. Yamashita** (Japón) dice que, con respecto al proyecto de artículo 6, en opinión de su delegación la tipificación como delito de los crímenes de lesa humanidad no requeriría necesariamente que cada Estado codificara cada crimen en su legislación nacional como un delito independiente definido exactamente como en el proyecto de artículo 2. Para alcanzar los fines del proyecto de artículos, bastaría con que los actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad estuvieran tipificados en la legislación nacional de cada Estado. Además, las medidas que

los Estados podrían adoptar en virtud de los párrafos 1, 2 y 7 deberían incluir la entrega de un infractor a la Corte Penal Internacional.

62. La delegación del Japón tiene entendido que el párrafo 3 no exige que los Estados tipifiquen el acto mencionado como delito independiente. Su Gobierno tomó las medidas necesarias para establecer la responsabilidad penal de los mandos y otros superiores mediante disposiciones sobre complicidad en su derecho penal nacional, que considera suficientes para cumplir la obligación establecida en ese párrafo. Además, el Japón considera que, como indica la Comisión de Derecho Internacional en su comentario al proyecto de artículo, la redacción utilizada en el párrafo 3 no debe impedir que algún Estado adopte una norma más detallada en su legislación nacional, como la que figura en el artículo 28 del Estatuto de Roma, si así lo desea. Ese punto debería dejarse en claro en el comentario. Por otra parte, el Japón aplica plazos de prescripción para determinados delitos, al igual que otros Estados. Por ende, sería necesario considerar detenidamente si se suprimen los plazos de prescripción para todos los delitos que constituyan crímenes de lesa humanidad, tal y como se definen en el proyecto de artículos.

63. Las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del proyecto de artículo 7 y en el proyecto de artículo 10 podrían cumplirse garantizando el castigo con arreglo al derecho penal vigente en su país o mediante la entrega del infractor a la Corte Penal Internacional. En lo que respecta concretamente al proyecto de artículo 10, la delegación del Japón entiende que la obligación establecida es que el Estado “somete el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, lo que significa someter el asunto a las autoridades policiales y fiscales, que pueden decidir o no enjuiciar de conformidad con los procedimientos y políticas pertinentes”, como ha señalado la Comisión de Derecho Internacional en el comentario al proyecto de artículo, y que la decisión de enjuiciar o no a un infractor se deja a la discreción razonable de las autoridades de la Fiscalía.

64. Refiriéndose al proyecto de artículo 9, el orador dice que el Japón está de acuerdo con la inclusión de la frase “las circunstancias lo justifiquen” en el párrafo 1, en relación con la detención de presuntos infractores o la adopción de otras medidas legales dirigidas a asegurar su comparecencia. En cuanto al párrafo 3, en función de la información requerida podría no ser posible para el Japón notificar inmediatamente a los Estados mencionados en el párrafo 1 del proyecto de artículo 7 el hecho de que un presunto infractor está detenido y las circunstancias

que justifican su detención, dependiendo de la información requerida, debido a los requisitos jurídicos nacionales aplicables a la confidencialidad de las investigaciones. A este respecto, debe garantizarse la flexibilidad.

65. **El Sr. Woodfield** (Reino Unido), refiriéndose al proyecto de artículo 6, dice que la posición de su delegación es que el párrafo 5 no tiene ningún efecto sobre la inmunidad procesal de que pueda gozar un funcionario de un Estado extranjero, que sigue rigiéndose por el derecho internacional general y consuetudinario. Su delegación apoya firmemente la inclusión del párrafo 6, que exige a los Estados que aseguren que la prescripción no se aplique a los crímenes de lesa humanidad. Esa disposición permitirá que los supervivientes reclamen reparación judicial cuando puedan, lo que podría ocurrir muchos años después de los hechos. La delegación del Reino Unido acoge con agrado la aclaración hecha por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 33) del comentario al proyecto de artículo, en el que confirma expresamente esa postura. Sin embargo, sería útil que se estableciera en el proyecto de artículos que la obligación del párrafo 6 no significa que los Estados estén obligados a perseguir crímenes de lesa humanidad que hayan tenido lugar antes de que dichos crímenes hayan sido tipificados como delito en su legislación.

66. El proyecto de artículo 7 (“Establecimiento de la competencia nacional”), que dispone la competencia extraterritorial sobre los crímenes de lesa humanidad en términos similares a los de la Convención contra la Tortura, refleja el interés de la comunidad internacional de Estados por poner fin a la impunidad de dichos crímenes y asegurar que los infractores no puedan eludir la justicia desplazándose de un Estado a otro. Ese proyecto de artículo también contiene un mensaje importante para las víctimas y los supervivientes de que la comunidad internacional asigna a esos crímenes la gravedad apropiada. El Reino Unido se vería obligado a modificar su legislación interna para dar efecto a una disposición de esa naturaleza. Sin embargo, su Gobierno sigue teniendo la firme opinión de que es preferible, siempre que sea posible, que los crímenes de lesa humanidad sean juzgados en el Estado en el que tuvieron lugar. Ello refleja la realidad de que las autoridades del Estado en cuyo territorio se ha cometido un delito son generalmente las que mejor pueden enjuiciarlo, sobre todo por las ventajas obvias a la hora de obtener las pruebas y los testigos necesarios para el correcto ejercicio de la acción penal.

67. Varios Estados señalaron la cuestión de las reclamaciones de jurisdicción concurrentes o solapadas. La delegación del Reino Unido estaría dispuesta a estudiar sugerencias sobre la mejor manera de evitar futuras controversias a este respecto.

68. El proyecto de artículo 10 prevé la posibilidad de extradición a otro Estado o a una corte o tribunal penal internacional competente. Su delegación señala que el proyecto de artículo está estructurado de tal manera que establece que un Estado tiene la obligación de presentar una causa para el enjuiciamiento de un sospechoso en su territorio a las autoridades competentes, que deben tomar su decisión de la misma manera que lo harían para otros delitos de naturaleza igualmente grave, en virtud de su legislación nacional, preservando así la discreción y la independencia del fiscal. Esa obligación no surge cuando el Estado acuerda extraditar o entregar al individuo a otro Estado o a una corte o tribunal internacional.

69. **La Sra. Flores Soto** (El Salvador) dice que, en relación con el proyecto de artículo 6, su delegación señala la necesidad de regular la obligación de los Estados de tipificar como delito los crímenes de lesa humanidad en el ámbito interno, ya que las reglamentaciones nacionales son una forma de asegurar la aplicación efectiva de las orientaciones del proyecto de artículos. Sin embargo, con respecto al párrafo 2, su delegación no apoya el criterio de la Comisión consistente en brindar una lista simplificada de los términos establecidos en el Estatuto de Roma en relación con la responsabilidad penal atribuible. El proyecto de artículo debería distinguir claramente entre los diferentes tipos de autoría, de acuerdo con la jurisprudencia y las normas del derecho penal internacional. No debería prescindirse del principio de la “autoría mediata”, reconocido en la doctrina contemporánea y en la jurisprudencia del sistema penal internacional; según ese principio, es autor quien realiza una conducta punible utilizando a otra persona como instrumento. Por lo tanto, el principio podría utilizarse para abordar problemas relacionados con la determinación de la responsabilidad penal de los diversos mandos directivos de una estructura jerárquica y organizada.

70. En cuanto al proyecto de artículo 7 (Establecimiento de la competencia nacional) y al proyecto de artículo 10 (*Aut dedere aut iudicare*), El Salvador ha reconocido en su jurisprudencia constitucional, en particular en la sentencia de inconstitucionalidad núm. 44-2013/145-2013, que las medidas internas, legislativas o de otra índole, no pueden aplicarse si impiden la investigación, el esclarecimiento de la verdad, la aplicación de una

justicia independiente de justicia respecto de los crímenes de lesa humanidad, o nieguen la justicia y la reparación integral a las víctimas, dejando en la impunidad a los autores de esos crímenes, que quedan, en toda circunstancia, sujetos a la persecución, extradición, juicio y sanción penal y, por lo tanto, no pueden ser objeto de amnistía o indulto. En este sentido, es importante mantener la actual redacción de los proyectos de artículos 7 y 10. El hecho de que no prescriban una relación jerárquica entre los diferentes criterios para establecer y ejercer la jurisdicción no debe ir en detrimento del deber de ejercer la jurisdicción para investigar los crímenes más graves de trascendencia internacional y castigar a sus autores. A la luz de la Convención contra la Tortura y de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como de la jurisprudencia internacional y nacional, los dos proyectos de artículo deben interpretarse en el sentido de que reflejan el deber de los Estados Partes en una futura convención de investigar los crímenes de lesa humanidad y enjuiciar a los presuntos responsables, sin condicionamiento alguno, en consonancia con el propósito de la convención, a saber, eliminar la impunidad de los autores de crímenes de lesa humanidad.

71. **El Sr. Skachkov** (Federación de Rusia), refiriéndose al proyecto de artículo 6, dice que el texto debe limitarse a la obligación general de tipificar los crímenes de lesa humanidad en la legislación nacional. El exceso de detalles que se proporciona actualmente no aporta valor añadido y crearía problemas a las fuerzas de seguridad nacionales. La redacción del párrafo 3 es muy poco precisa; sería difícil demostrar que los mandos “sabían, o hubieran debido saber” que sus subordinados estaban a punto de cometer o habían cometido un delito pero no tomaron todas las medidas necesarias y razonables para impedirlo. La obligación de los Estados de responsabilizar penalmente a los mandos debe basarse únicamente en si éstos tenían conocimiento fáctico del delito. También podría llevarse a cabo un examen más detallado de las normas de responsabilidad del mando en los sistemas jurídicos nacionales. En cuanto al párrafo 4, la delegación rusa considera que el cumplimiento de las órdenes de un superior puede ser una defensa aceptable, salvo en los casos en que el infractor ejecute a sabiendas una orden o instrucción ilegal. En cuanto a las situaciones en las que se obligaba a los subordinados a cometer delitos, por ejemplo bajo amenaza de lesiones o muerte, hace falta un análisis más profundo.

72. La delegación de la Federación de Rusia desea subrayar una vez más que el proyecto de artículo 6

debe entenderse sin perjuicio de las normas del derecho internacional consuetudinario relativas a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Por ende, en el párrafo 5 debe incorporarse una referencia a dicha inmunidad. En cuanto al párrafo 8, cabe señalar que la legislación de muchos Estados, incluida la de la Federación de Rusia, no prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas y que, por lo tanto, éstas no pueden ser consideradas responsables ante los tribunales nacionales de dichos Estados. Esta situación no significa que los infractores gocen de impunidad, sino simplemente que sólo las personas físicas individualmente responsables pueden responder penalmente. En el párrafo 7 se piden penas “apropiadas” para los crímenes de lesa humanidad, sin especificar qué penas podrían ajustarse a esa definición. Como mínimo, debería añadirse una referencia a la legislación nacional.

73. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 7 (Establecimiento de la competencia nacional), no es la primera vez que en el seno de la Sexta Comisión se expresan posiciones divergentes sobre su contenido. Ese proyecto de artículo brinda motivos para establecer una competencia concurrente que podría dar lugar a conflictos jurisdiccionales y confusión jurídica. Establece tres motivos independientes para establecer la competencia sin ofrecer ningún orden de prioridad para su aplicación, al tiempo que deja abierta la posibilidad de que un Estado ejerza la competencia por cualquier otro motivo establecido “de conformidad con su legislación nacional”. Esa falta de precisión podría dar lugar a controversias jurisdiccionales y a la politización, y en última instancia podría dificultar el enjuiciamiento de los autores de crímenes de lesa humanidad. La mejor solución podría consistir en hacer que la base de la jurisdicción sea el lugar en el que se cometió el delito, como se establece en la Convención contra el Genocidio. Por otra parte, el establecimiento de competencia respecto de los delitos cometidos fuera del territorio del Estado no debería conducir a la violación de la soberanía de otro Estado.

74. En el proyecto de artículo 8, el empleo de la frase “investigación rápida, completa e imparcial” puede dar la impresión errónea de que se aplican normas separadas de rapidez, exhaustividad e imparcialidad a la investigación de crímenes de lesa humanidad. Además, la noción de “motivos razonables para creer” es muy poco precisa en el contexto de las investigaciones de los crímenes de lesa humanidad, especialmente cuando dichas investigaciones puedan llevar a la detención de una persona, escenario previsto en el proyecto de artículo 9. En algunos Estados, los

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no estarán familiarizados con el término “motivo razonable”, ya que sus leyes, como las de la Federación de Rusia, no utilizan ni reconocen ese concepto como criterio de prueba. La legislación procesal penal rusa utiliza en cambio el término “pruebas suficientes”.

75. En cuanto al proyecto de artículo 9 (Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio), la delegación rusa también tiene dudas sobre la obligación de notificación establecida en el párrafo 3, que no refleja la posibilidad de que la notificación a otro Estado pueda poner en peligro alguna investigación en curso. El proyecto de artículo tampoco especifica cuánto tiempo puede permanecer detenida una persona sospechosa de haber cometido un crimen de lesa humanidad a la espera de su procesamiento, extradición o entrega, situación que podía dar lugar a períodos excesivamente largos de detención preventiva sin las debidas garantías procesales. De hecho, aunque el proyecto de artículo contiene excesivos detalles, sus disposiciones no crean ninguna obligación para los Estados de salvaguardar los derechos de las personas detenidas por tales sospechas durante la investigación preliminar. Su delegación tampoco está convencida de que la mera presencia de una persona sospechosa de haber cometido un crimen de lesa humanidad en el territorio de un tercer Estado constituya un motivo para el ejercicio de la competencia por parte de dicho Estado. Un vínculo indiscutible entre el crimen y el Estado en cuestión debería ser un requisito previo.

76. En el proyecto de artículo 10 (*Aut dedere aut judicare*), debería suprimirse la referencia a una “corte o tribunal penal internacional competente”. Las cuestiones de jurisdicción regional o internacional se rigen por acuerdos especiales y, en algunos casos, por decisiones del Consejo de Seguridad. En consecuencia, quedan fuera del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Por otra parte, podría añadirse al proyecto de artículo una referencia al principio *non bis in idem*.

77. **El Sr. Syed** (Pakistán) dice que la penalización de los crímenes de lesa humanidad es vital para defender la justicia y garantizar la rendición de cuentas por las violaciones más atroces de los derechos humanos. Sin embargo, es imprescindible abordar el asunto con sensibilidad y comprensión, reconociendo los diversos marcos legislativos de las distintas naciones.

78. Con respecto al proyecto de artículo 6 (Criminalización en el derecho interno), no existe ninguna norma consuetudinaria que obligue a los Estados a penalizar los crímenes de lesa humanidad y,

hasta el momento, no se ha acordado ninguna definición de dichos crímenes. Por lo tanto, el proyecto de artículo ha de tener carácter de recomendación y debe evitarse el uso de la palabra “deberá”. También podría estudiarse debidamente la posibilidad de mantener únicamente el párrafo 1, como sugirieron algunas delegaciones en la anterior continuación del período de sesiones, ya que, tal como está redactado actualmente, el contenido del proyecto de artículo va más allá de la redacción de la Convención contra el Genocidio.

79. Con respecto a los proyectos de artículo 7, 9 y 10, obviamente es preciso un mayor debate, ya que se basan en una interpretación amplia de la doctrina de la jurisdicción universal, sobre la cual la Sexta Comisión no ha podido llegar a un consenso, a pesar de que el tema figura en su programa desde hace más de una década. Es imprescindible garantizar que los Estados no puedan utilizar indebidamente esas disposiciones como base para ejercer la competencia por consideraciones políticas, y que los acusados no sean extraditados a Estados que ejercerían la competencia sin fundamento. También valdría la pena explorar la sugerencia de que el texto del proyecto de artículo 7 (Establecimiento de la competencia nacional) se limite a seguir la redacción de la Convención sobre el Genocidio. Tal y como está redactado actualmente, el proyecto de artículo plantea un escenario en el que varios Estados podrían afirmar su competencia nacional sobre un delito, lo que podría dar lugar a un conflicto jurisdiccional. En los casos de conflicto de jurisdicción, debe darse clara prioridad al Estado capaz de ejercer la competencia sobre la base de al menos uno de los criterios expuestos en el párrafo 1, que normalmente tendría un mayor interés en perseguir el delito en cuestión, garantizando así una resolución más eficaz y justa, en lugar de darlo a un Estado de detención cuya jurisdicción se limitara a las circunstancias previstas en el párrafo 2.

80. *La Sra. Lungu (Rumanía), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.*

81. **El Sr. Roshdy** (Egipto), refiriéndose al proyecto de artículo 6 (Criminalización en el derecho interno), dice que la redacción utilizada en el párrafo 3 para referirse a la responsabilidad penal de los mandos y otros superiores por crímenes de lesa humanidad cometidos por sus subordinados en circunstancias en las que los mandos sabían, o hubieran debido saber, que los subordinados estaban a punto de cometer un crimen es especulativa y general. Por lo tanto, es preciso aclarar los derechos y deberes específicos de los superiores establecidos en la misma. La referencia a “todas las medidas necesarias y razonables” que han

de tomar los mandos y otros superiores es una formulación igualmente general que no define los límites de la responsabilidad establecida. La inquietud de la delegación de Egipto por la falta de precisión de esas disposiciones refleja sus observaciones anteriores sobre el carácter general de algunos otros proyectos de artículos, incluido, en particular, el proyecto de artículo 2. Esa falta de precisión entraña el riesgo de que el proyecto de artículos en su conjunto derive en formulaciones generales no específicas. En cuanto al párrafo 7, su delegación desea subrayar que los Estados tienen el derecho soberano exclusivo de determinar las sanciones adecuadas de conformidad con su legislación nacional. Además, la falta de claridad en la redacción del párrafo 8, relativo a la responsabilidad de las personas jurídicas, sigue suscitando dudas sobre su significado.

82. La delegación de Egipto se opone al enfoque de la jurisdicción universal consagrado en el párrafo 2 del proyecto de artículo 7 (Establecimiento de la competencia nacional) y en el proyecto de artículo 10 (*Aut dedere aut iudicare*). La jurisdicción universal no es un principio acordado a nivel mundial y debe existir un vínculo claro entre el Estado que tiene competencia y el crimen cometido. Además, el párrafo 3 del proyecto de artículo 7 sería difícil de aplicar por los Estados Partes en cualquier futura convención basada en el proyecto de artículos en caso de que sus obligaciones en virtud de la legislación nacional entraran en conflicto con sus obligaciones con arreglo a la convención. Los Estados están obligados a cumplir todas las obligaciones asumidas en virtud de un convenio del que sean parte con respecto a las demás partes de dicho convenio, a menos que hayan formulado reservas a alguna de sus disposiciones.

83. *El Sr. Milano (Italia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

84. **El Sr. Nyanid** (Camerún) dice que su delegación acoge con satisfacción el proyecto de artículo 6, que crea la obligación para los Estados de tipificar los crímenes de lesa humanidad en la legislación nacional de modo que, de ser necesario, esos crímenes puedan ser enjuiciados a nivel local. Sin embargo, desea sugerir que se reelabore el proyecto de artículo, a efectos de describir con mayor precisión el acto constitutivo del delito que ha de sancionarse y su denominación exacta, que, con arreglo a las legislaciones nacionales, puede variar. Es importante que la conducta prohibida constituya un delito punible con arreglo a la legislación nacional, aunque difiera la redacción precisa empleada para describir cada acto. La gravedad de los delitos en cuestión excluye la

aplicación de cualquier plazo de prescripción y exige que se establezcan sanciones adecuadas.

85. Con respecto al párrafo 2 del proyecto de artículo 6, la delegación del Camerún considera que toda persona que comete un delito que constituya un crimen de lesa humanidad debe ser considerada penalmente responsable ante los tribunales nacionales de su Estado de origen. En cuanto al párrafo 2 c), observa con interés que se podría incurrir en responsabilidad penal “accesoria” por “ordenar”, “solicitar”, “inducir”, “instigar”, “incitar”, “ayudar e incitar”, “conspiración para cometer”, “planificación” o “empresa criminal conjunta”. Por otro lado, observa con preocupación que la redacción del párrafo puede dar lugar a injusticias. Es importante establecer los medios para demostrar la responsabilidad accesoria en la comisión de un crimen de lesa humanidad basándose en hechos irrefutables, así como mostrar cómo se puede probar que la actitud de una persona ha sido tal que ha inducido a la comisión de crímenes de lesa humanidad o que un determinado comportamiento ha ayudado a su comisión. Por ende, la delegación del Camerún sugiere que el párrafo 2 se refiera expresamente a “conspiración” e “incitación”, adoptando los términos empleados en la Convención sobre el Genocidio y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. La incitación es un acto delictivo preparatorio, y es lamentable que en este punto la Comisión de Derecho Internacional se haya alineado con el Estatuto de Roma, según el cual la incitación y la conspiración no son punibles en relación con los crímenes de lesa humanidad. Dada la gravedad de dichos crímenes, resulta muy aconsejable el establecimiento de un conjunto sustancial e irrefutable de pruebas que demuestren la participación en el pensamiento, la planificación y la logística que entraña la comisión de esos crímenes.

86. A la delegación del Camerún le preocupa la redacción del párrafo 3. La referencia a los “mandos” es inapropiada, ya que da a entender que los crímenes de lesa humanidad sólo podrían cometerse en tiempos de guerra o sólo por oficiales militares. Sería más apropiado referirse a los “superiores”, un término de alcance más global. Para prevenir las injusticias y evitar toda consecuencia indeseable, el proyecto de artículos debería tener en cuenta el hecho de que, para que una persona de la que se sospeche que ha cometido crímenes de lesa humanidad o ha sido cómplice en su comisión pueda ser considerada penalmente responsable, primero debe haber imputación y después imputabilidad. Dado que podrían darse situaciones en las que, al planificar y cometer un delito, el infractor

podiera haber estado afectado por problemas de salud mental que constituyeran motivos de exención total o parcial de responsabilidad penal, sería aconsejable incluir en el párrafo 3 una formulación que tuviera en cuenta el requisito de, en primer lugar, imputación y, en segundo lugar, imputabilidad, a fin de demostrar que la persona que dio la orden o tomó la iniciativa de cometer el delito, o que efectivamente lo cometió, actuó por propia voluntad. Además, la frase “cuando hubiesen sabido o hubiesen debido saber” da a entender que el superior debería haber tenido conocimiento de la conducta y debería haber podido tomar medidas para evitarla, lo que conlleva una hipótesis muy subjetiva. Puede resultar difícil determinar si un mando tenía conocimiento o había tomado todas las medidas necesarias. La frase “hubiesen debido saber” también es poco precisa para una disposición penal. Para evitar el riesgo de responsabilidad objetiva, la delegación del Camerún es partidaria de adoptar la formulación utilizada en el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), según el cual las personas en cuestión “poseían información que les permitiera” prevenir el crimen.

87. En relación con el párrafo 4, la delegación del Camerún no adopta una posición preceptiva sobre la responsabilidad penal de los subordinados que cometan un delito contemplado en el proyecto de artículo en cumplimiento de una orden de un Gobierno o de un superior, ya sea militar o civil. Considera que, basándose en la obligación de obediencia, el cumplimiento de la orden de un superior podría invocarse como defensa. Sin embargo, considera necesaria una mayor precisión en el párrafo, incluida la aclaración de a quién del Gobierno se refería la frase “una orden de un Gobierno”.

88. La delegación del Camerún observa con interés que, en virtud del párrafo 5, el hecho de que un delito sea cometido por “una persona que ocupa un cargo oficial” no constituye un motivo para excluir la responsabilidad penal. El énfasis puesto en los crímenes de lesa humanidad como crímenes de derecho internacional no implica en modo alguno que puedan dejarse de lado el principio de complementariedad o las normas sobre inmunidad. Por lo tanto, debería incorporarse al texto una referencia expresa a las inmunidades de los funcionarios del Estado. Es importante mantenerse en línea con las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 4, que establecen la competencia de los Estados en relación con el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad.

89. En relación con el párrafo 6, la delegación del Camerún está a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. Además, sugiere que se prohíban expresamente las amnistías, ya que pueden impedir el enjuiciamiento de dichos crímenes. En opinión de su delegación, los tribunales militares nacionales son los órganos competentes para juzgar los crímenes de lesa humanidad, dadas las complejidades inherentes a su comisión, las circunstancias y a veces incluso las partes. Dicho esto, el Camerún pide que se observe y respete estrictamente la máxima *contra factum non datur argumentum* (no hay argumentos contra los hechos). También sugiere que, en la versión francesa del proyecto de artículos, la imprecisa y ambigua expresión “*tout État*” que figura al principio de los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7 se sustituya por “*chaque État*”, expresión que aclara y subraya la singularidad de los Estados. En cuanto al párrafo 7, la delegación del Camerún cree que las penas para los crímenes de lesa humanidad deben ser apropiadas, y han de ser proporcionales al crimen, a su gravedad y al contexto de su comisión.

90. En cuanto al párrafo 8, la delegación del Camerún recalca que no existe un principio universalmente reconocido de responsabilidad penal de las personas jurídicas y que la responsabilidad penal no pretende abarcar a las personas jurídicas que actúan a través de sus representantes. El derecho penal cubre la responsabilidad individual.

91. Respecto al proyecto de artículo 7, relativo al establecimiento de la competencia nacional, el orador dice que su delegación celebra que la Comisión de Derecho Internacional haya tenido en cuenta la soberanía del Estado con respecto a la jurisdicción penal, que debe ejercerse sobre la base de una conexión entre el Estado y el lugar de comisión del crimen, su autor y su víctima. Sin embargo, los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo no deben equipararse al ejercicio de la jurisdicción extraterritorial, y el Camerún pide que se aclaren esos párrafos ambiguos.

92. En cuanto al proyecto de artículo 8, si bien es importante llevar a cabo investigaciones rigurosas a nivel nacional, la obligación de llevar a cabo una investigación “rápida” —lo que significa que el Estado debe abrir una investigación siempre que haya motivos fundados para creer que se han cometido o se están cometiendo crímenes de lesa humanidad— es relativa. El tiempo no debe ser el factor determinante en las investigaciones; lo importante es que las investigaciones sean exhaustivas, lo que significa que un Estado debe proceder con su investigación de manera que se tomen todas las medidas razonables a disposición de ese Estado para obtener pruebas y que

permitan la evaluación seria de esas pruebas, de conformidad con el artículo 12 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, los comentarios y las comunicaciones del Comité de Derechos Humanos y la jurisprudencia de los tribunales regionales de derechos humanos. Es importante tener en cuenta las considerables diferencias que existen entre los distintos marcos jurídicos nacionales y las prácticas dispares de los Estados a la hora de llevar a cabo las investigaciones.

93. En cuanto al proyecto de artículo 9, dice que el texto que, junto con el proyecto de artículo 7 sienta las bases para la ejecución de la obligación *aut dedere aut judicare* enunciada en el proyecto de artículo 10, debe hacer hincapié en que toda medida preliminar ha de estar supeditada a que se haya recibido una solicitud de un tribunal competente o a la existencia de un procedimiento judicial contra el presunto infractor. El párrafo también podría ampliarse para proporcionar más detalles sobre las consideraciones que deben servir de base para la decisión de un Estado de detener a un presunto infractor, con el fin de evitar arrestos y detenciones arbitrarios basados únicamente en acusaciones de informantes.

94. La delegación del Camerún acoge con satisfacción el proyecto de artículo 10, señalando que es importante para la lucha contra la impunidad, y que está vinculado al párrafo 2 del proyecto de artículo 7 y debe leerse conjuntamente con él. Sin embargo, el empleo de la frase “corte o tribunal penal internacional competente” en el proyecto de artículo no debe interpretarse como que permite el ejercicio de la jurisdicción universal en casos de crímenes de lesa humanidad. Deberían aplicarse plenamente todas las garantías procesales, de conformidad con la máxima jurídica *abundans cautela non nocet* (la excesiva cautela no causa daño). En particular, el Estado del foro debería examinar la cuestión de la inmunidad de los funcionarios de otro Estado y, cuando sus autoridades competentes tengan conocimiento de que un funcionario de otro Estado amparado por la inmunidad pueda ser objeto del ejercicio de su competencia penal, no debería iniciar acciones penales antes de que dichas inmunidades hayan sido levantadas, específica y exclusivamente por las autoridades del otro Estado, de conformidad con la regla *nemo dat quod non habet* (nadie da lo que no tiene), y las acciones penales iniciadas contra ese funcionario y las medidas coercitivas conexas deberían cesar de inmediato, incluidas las que pudieran afectar

la inviolabilidad de que goza tal persona con arreglo al derecho internacional. En vista de lo anterior, su delegación pide que se elimine toda ambigüedad en la redacción del proyecto de artículo 10; debe establecer una obligación absoluta de extraditar cuando el Estado de origen de un funcionario beneficiario de inmunidad no haya renunciado a dicha inmunidad. Dicha aclaración es indispensable para no generar inseguridad jurídica en el proyecto de artículo que, tal como está redactado, ignora la existencia de la inmunidad de los funcionarios del Estado y prevé que los Estados establezcan su competencia sobre los funcionarios extranjeros como si fueran nacionales, lo cual resulta extraño, inaceptable y contrario al derecho internacional. En opinión de la delegación del Camerún, la cooperación prevista es exclusivamente una cooperación horizontal entre Estados.

95. **El Sr. Khung** (Singapur), refiriéndose al proyecto de artículo 6 (“Criminalización en el derecho interno”), dice que su delegación está de acuerdo con el párrafo 31) del comentario de dicho proyecto, en el que se indica que el párrafo 5 de proyecto de artículo no tiene ningún efecto sobre la inmunidad procesal de que pueda gozar un funcionario de otro Estado respecto de una jurisdicción penal nacional, la que sigue rigiéndose por el derecho internacional convencional y consuetudinario. Sin embargo, ese párrafo no impide que la inmunidad de los funcionarios del Estado se invoque como obstáculo procesal al ejercicio de la jurisdicción penal extranjera sobre funcionarios del Estado. Esa aclaración debería figurar en el texto del propio proyecto de artículo, a fin de proporcionar seguridad jurídica en el sentido de que la obligación establecida en él se refiere únicamente a la responsabilidad penal sustantiva con arreglo a la legislación nacional.

96. En relación con el párrafo 7, la delegación de Singapur está de acuerdo en que es prerrogativa soberana de cada Estado determinar las penas adecuadas para los delitos tipificados en el derecho penal nacional, de conformidad con el derecho internacional aplicable, incluidas las garantías procesales. Respecto a los comentarios realizados en relación con el uso de la pena capital, resulta profundamente decepcionante que algunos Estados sigan utilizando los debates sobre el proyecto de artículos para imponer sus opiniones y valores a los demás. Tales intentos son inadecuados e innecesarios. Singapur se opone a toda sugerencia de que el proyecto de artículos prohíba la aplicación de la pena de muerte, rechaza cualquier insinuación de que la pena capital equivale a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y reitera la posición de principio de

Singapur, que comparten otros Estados, de que el derecho internacional no prohíbe el uso de la pena capital y que no existe consenso internacional que prohíba su uso. La falta de consenso respecto a la prohibición de la pena de muerte queda patente en el importante apoyo al párrafo 1 de las resoluciones de la Asamblea General [71/187](#), [73/175](#), [75/183](#) y [77/222](#), tituladas “Moratoria del uso de la pena de muerte”, en las que la Asamblea reafirmó el derecho soberano de todos los países a establecer su propio ordenamiento jurídico y, en particular, a determinar las sanciones jurídicas que sean apropiadas, con arreglo a las obligaciones que les corresponden en virtud del derecho internacional.

97. Con respecto al proyecto de artículo 7, la delegación de Singapur reitera la necesidad de aclarar cómo se resolverán los posibles conflictos de jurisdicción. Considera que, cuando surgen conflictos jurisdiccionales, debe concederse la primacía al Estado que puede ejercer su competencia de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo 1, ya que dicho Estado tendría un mayor interés en perseguir el delito en cuestión que un Estado de detención que pudiera ejercer la competencia basándose únicamente en el párrafo 2. El párrafo 2 establece un vínculo jurisdiccional basado en un tratado que sólo podía ejercerse respecto de los nacionales de las partes de un futuro tratado, sobre la única base de la presencia del presunto infractor en el territorio cuando no sea aplicable ninguno de los vínculos jurisdiccionales establecidos en el párrafo 1. Ese importante concepto, que se afirma en el cuarto informe del Relator Especial sobre el tema ([A/CN.4/725](#) y [A/CN.4/725/Add.1](#)), debería incorporarse al texto del propio proyecto de artículo, por razones de seguridad jurídica.

98. **La Sra. Jantarasombat** (Tailandia) dice que, con respecto al proyecto de artículo 6, la criminalización en el derecho interno puede no requerir necesariamente la tipificación de los crímenes de lesa humanidad *per se*, siempre que los actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, tal como se describen en el proyecto de artículo 2, estén tipificados como delitos y el enjuiciamiento y castigo de esos actos sean proporcionales a la gravedad del delito. Dar a los Estados la posibilidad de elegir entre tipificar los crímenes de lesa humanidad *per se* o tipificar sus elementos constitutivos garantizaría que tuvieran la flexibilidad necesaria para tipificar los delitos de la manera que mejor se adaptara a sus sistemas jurídicos nacionales, sin dejar de garantizar la rendición de cuentas.

99. En relación con el párrafo 5, según el cual el cargo oficial de una persona no puede invocarse

como defensa sustantiva para la exclusión de responsabilidad, el comentario al proyecto de artículo aclara que esa disposición no tiene ningún efecto sobre la inmunidad procesal de que gozan los funcionarios del Estado ante una jurisdicción penal nacional, que debe ser ajustarse al derecho internacional consuetudinario. Además, el párrafo 5 se entiende sin perjuicio de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Podría resultar beneficioso aclarar la relación entre el párrafo 5 y la legislación sobre inmunidades. La delegación de Tailandia seguirá de cerca esta cuestión y espera que siga siendo objeto de debates.

100. A la delegación de Tailandia le complace que el párrafo 8 aborde la cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas, que se considera en varios tratados relativos a delitos, incluida la Convención contra la Corrupción, la Convención contra la Delincuencia Organizada y el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, en todos los cuales Tailandia es parte. El párrafo 8, al igual que los tratados que abordan la cuestión, deja la definición de las personas jurídicas a la legislación nacional. Si bien su delegación acoge con satisfacción la flexibilidad así concedida a los Estados, agradecería un mayor intercambio de opiniones y prácticas, habida cuenta de las diversas medidas nacionales vigentes para garantizar la responsabilidad de las personas jurídicas.

101. Con respecto al proyecto de artículo 7, la delegación de Tailandia reconoce que las bases de jurisdicción enumeradas en el párrafo 1 —a saber, la jurisdicción basada en el principio de territorialidad y la jurisdicción basada en la nacionalidad del infractor o de la víctima— se encuentran en el derecho internacional consuetudinario y que se necesita una amplia gama de bases jurisdiccionales para evitar lagunas con respecto a la prescripción de delitos de tal gravedad y la aplicación de medidas para combatirlos. Sin embargo, a efectos de evitar abusos en el establecimiento de la competencia, esa amplitud de jurisdicción debe estar atemperada por salvaguardias adecuadas. Su delegación puede prevenir situaciones en las que puedan establecerse competencias concurrentes contra un presunto infractor. El paso práctico a seguir en esos debates sería que los Estados formularan normas claras sobre el establecimiento de la competencia y el orden de prioridad que debe aplicarse en caso de conflicto jurisdiccional.

102. La delegación de Tailandia acoge con satisfacción el proyecto de artículo 10, relativo al

principio *aut dedere aut judicare*. Como mecanismo que claramente sirve para reducir las lagunas jurisdiccionales y prevenir la impunidad, el principio es fundamental en cualquier debate sobre el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad. Está consagrado de diversas formas en los instrumentos internacionales existentes que tratan de actos tipificados como delito en el derecho internacional, como la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención contra la Tortura y la Convención de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) sobre la Lucha contra el Terrorismo, y es clave para prevenir y castigar tales actos. El proyecto de artículo 10 debe leerse a la luz del proyecto de artículo 7 (Establecimiento de la competencia nacional) y del proyecto de artículo 13 (Extradición), y los futuros trabajos sobre el tema podrían beneficiarse de un debate sobre la forma en que los tres proyectos de artículos se complementan entre sí.

103. **El Sr. Uraz** (Türkiye), refiriéndose al proyecto de artículo 6 (Criminalización en el derecho interno), dice que la definición de crímenes de lesa humanidad que figura actualmente en el proyecto de artículo 2 no se ajusta necesariamente al derecho internacional consuetudinario. Como se destaca en el comentario, existen varias definiciones en las legislaciones nacionales de los Estados que han tipificado como delito los crímenes de lesa humanidad. Por ese motivo, el párrafo 1 del proyecto de artículo 6 no debe interpretarse en el sentido de que ordena a los Estados que adopten literalmente la definición que figura en el proyecto de artículo 2. En relación con el párrafo 5, es necesario aclarar más el significado de la expresión, un tanto ambigua, de “medidas necesarias”. Como se señala en el comentario, ese párrafo es sin perjuicio de “toda inmunidad procesal de la que un funcionario del Estado extranjero pueda gozar ante una jurisdicción penal nacional, dado que esas inmunidades siguen rigiéndose por el derecho internacional convencional y consuetudinario”. En aras del principio de legalidad, esa declaración debería incorporarse al texto del propio proyecto de artículo. Con respecto al párrafo 6, la delegación de Türkiye acoge con satisfacción la aclaración proporcionada en el párrafo 33) del comentario, en el que se afirma que los Estados no están obligados a enjuiciar los crímenes de lesa humanidad que hayan tenido lugar antes de que dichos delitos hayan sido tipificados en su legislación nacional. Esa aclaración también debería incorporarse al texto del proyecto de artículos. El párrafo 8 no refleja el derecho internacional consuetudinario existente y debe suprimirse. Como reconoció la

Comisión de Derecho Internacional en su comentario, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no figura hasta la fecha en los mandatos de la mayoría de las cortes y tribunales; tampoco se incluyeron en muchos tratados que abordan los delitos a nivel nacional. Asimismo, no existen suficiente práctica de los Estados ni normas establecidas de derecho internacional consuetudinario a tal efecto.

104. En relación con el proyecto de artículo 7, la delegación de Türkiye reitera el principio jurídico de que los Estados tienen el derecho primario, derivado de su soberanía, de ejercer la competencia en sus tribunales nacionales sobre los delitos cometidos en su territorio o por sus nacionales. Este principio es coherente con la noción de que el Estado con jurisdicción territorial o de personalidad activa es normalmente el que está en mejores condiciones de enjuiciar efectivamente esos crímenes. En el proyecto de artículos habría que incluir una clara disposición a tal efecto. El párrafo 1 a) y el párrafo 2 deberían referirse al “territorio” de un Estado en lugar de a “cualquier territorio bajo su jurisdicción”. Por lo que respecta al párrafo 1 c), cabe señalar que, a diferencia de la jurisdicción territorial o de la personalidad activa, la jurisdicción de la nacionalidad pasiva ha sido durante mucho tiempo una cuestión controvertida en el derecho internacional. Su inclusión en el proyecto de artículo plantea un claro riesgo de que sus disposiciones sean explotadas con fines políticos y den lugar a conflictos de jurisdicción. De hecho, ese riesgo ha sido una de las razones por las que la jurisdicción de personalidad pasiva se excluyó del Estatuto de Roma. Por lo tanto, la delegación de Türkiye sugiere que se omita toda referencia a dicha jurisdicción. Basándose en la lectura que hace su delegación de las disposiciones, la jurisdicción universal sólo podría ejercerse en virtud del proyecto de artículo 7 con respecto a los nacionales de los Estados partes en una posible convención futura.

105. En lo referente al proyecto de artículo 8 (Investigación), el alcance del término “motivos razonables” es ambiguo y puede dar pie a abusos. Además, la eficacia y prontitud de cualquier investigación no deben determinarse mediante una prueba objetiva, sino más bien mediante una evaluación de las capacidades y realidades fácticas del Estado en cuestión. También falta una referencia a las salvaguardias necesarias para evitar el uso indebido de la disposición con fines políticos. La delegación de Türkiye opina que el proyecto de artículo debería referirse al “territorio” de un Estado en lugar de a “cualquier territorio bajo su jurisdicción”. También cree firmemente que dar prioridad a los Estados con

vínculos jurisdiccionales más fuertes es un paso esencial para reducir los conflictos jurisdiccionales y garantizar la eficacia de las investigaciones. Sin embargo, dado que el proyecto de artículo parece disponer que la mera comisión de cualquiera de los actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad puede crear un deber para los Estados de investigar, incluso si no estaba presente el elemento contextual necesario para la comisión de un crimen de lesa humanidad *per se*, debería añadirse al proyecto de artículo una referencia expresa al elemento contextual, a fin de evitar toda confusión de este tipo y garantizar la claridad.

106. En cuanto al proyecto de artículo 9 (Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio), deberían introducirse salvaguardias para evitar el uso indebido de la disposición con fines políticos. Sin embargo, la introducción de dichas salvaguardias no debería afectar a las normas de derecho internacional sobre inmunidad. Dada la naturaleza del proyecto de artículo, también es necesaria una referencia expresa al principio de inmunidad. En cuanto al párrafo 3, el sistema jurídico turco no permite la notificación inmediata al Estado de detención en la forma descrita. La legislación turca fue concebida para proteger los derechos fundamentales de los presuntos infractores supeditando dicha notificación a la solicitud o al consentimiento explícito del infractor. La confidencialidad de la investigación también podría constituir una razón legítima para retrasar u omitir el envío de dicha notificación. A la luz de esas consideraciones y con el fin de aportar flexibilidad, en la primera frase del párrafo 3 debe suprimirse la expresión “notificará inmediatamente” y sustituirse por “notificará, cuando corresponda”. En cuanto a la cuestión de si las palabras “según proceda”, tal como se emplean en la última frase del párrafo 3, otorgan al Estado investigador demasiada discreción, la delegación de Türkiye considera necesario proporcionar flexibilidad en las disposiciones de los tratados relativas a una cuestión como las investigaciones, que se encuentra en el núcleo de la soberanía del Estado. La expresión “según proceda” sirve para brindar esa flexibilidad y, por lo tanto, debe mantenerse.

107. En cuanto al proyecto de artículo 10, el orador dice que no está claro por qué es necesario, dado que el principio de *aut dedere aut judicare* ya está reconocido en el párrafo 2 del proyecto de artículo 7. Así pues, o bien se aclara la necesidad del proyecto de artículo 10, o bien se suprime dicha disposición. Dado que en el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad debe darse prioridad al vínculo

jurisdiccional más fuerte, la delegación de Türkiye está en contra de la idea de que la obligación de enjuiciar deba considerarse prioritaria por sobre la obligación de extraditar como norma general. Además, se opone a la inclusión en el proyecto de artículo 10 de la referencia a las “cortes y tribunales penales internacionales competentes”. Si bien a las cortes y tribunales penales internacionales corresponde un papel complementario al de los tribunales nacionales, la forma en que se formula el proyecto de artículo da a entender que las jurisdicciones nacionales y las cortes y tribunales internacionales tienen el mismo estatus. Por otra parte, la competencia de las cortes y tribunales penales internacionales no suele ser aceptada por un número considerable de Estados Miembros. Por esos motivos, la referencia a la “corte o tribunal penal internacional competente” debe omitirse o abordarse en un párrafo separado, en el que se aclare que las cortes y tribunales internacionales tienen un papel complementario y que la obligación establecida en el proyecto de artículo sólo se aplica a los Estados que hayan aceptado la competencia de la corte o tribunal en cuestión. Por último, en relación con la cuestión de si es necesario abordar explícitamente el asunto de la jurisdicción universal, la delegación de Türkiye recalca que, si bien la jurisdicción universal no es reconocida por todos los Estados, los Estados que la reconocen la entienden de diversas maneras. Por ello, debe evitarse la creación de obligaciones respecto a la jurisdicción universal.

108. **El Sr. Pieris** (Sri Lanka) dice que el concepto de crímenes de lesa humanidad es una de las grandes innovaciones jurídicas del mundo de posguerra y sigue siendo un pilar fundamental del derecho internacional. El reconocimiento del concepto sirve para proteger a las poblaciones civiles tanto en tiempos de paz como de guerra, incluso de sus propios Gobiernos. Habiendo examinado detenidamente los proyectos de artículos 6, 7, 8, 9 y 10, su delegación desea declarar que Sri Lanka ya ha promulgado leyes nacionales que abordan los crímenes de lesa humanidad, incluida la Ley de los Convenios de Ginebra y una ley contra la tortura. Se han formulado recomendaciones con miras a otorgar a los tribunales de Sri Lanka una competencia más amplia para conocer de esos delitos adecuadamente, de la manera que mejor se adapte a las necesidades nacionales, y esas recomendaciones son actualmente objeto de examen.

109. En cuanto al principio *aut dedere aut judicare* abordado en el proyecto de artículo 10, Sri Lanka no da cobijo a prófugos de la justicia. Dispone de una competencia de extradición sólida y bien establecida, que se concede exclusivamente al Tribunal Superior y

que se ha invocado con frecuencia. Las autoridades judiciales velan por que todos los procedimientos de extradición se ajusten al estado de derecho; por que se respeten las garantías constitucionales de juicio justo, igualdad ante la ley y presunción de inocencia, así como los derechos a la representación y a la igualdad ante la ley; por que todos los demandados tengan la oportunidad de ser escuchados; y por que las decisiones se basen en una evaluación exhaustiva e imparcial de los hechos.

110. Con arreglo al principio de la “responsabilidad de proteger”, cada Estado tiene la responsabilidad primordial de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Dicha responsabilidad se sustenta en obligaciones jurídicas bien establecidas que se recogen en la Convención sobre el Genocidio, en el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos y en el derecho internacional consuetudinario, y que también han sido citadas por cortes y tribunales internacionales.

111. La delegación de Sri Lanka toma nota de la obligación legal de los Estados de elaborar estrategias y tomar medidas para proteger a sus poblaciones de los crímenes atroces, ya sea individualmente o a través de redes de apoyo mutuo, y del requisito de que incorpore una perspectiva de prevención de atrocidades en las políticas, programas y planes nacionales. Sri Lanka está estudiando detenidamente este aspecto de la ley. Es importante que los Estados se asocien con otros actores, incluidas las organizaciones internacionales y regionales y la sociedad civil, para recibir apoyo y amplificar sus esfuerzos en ese sentido.

112. **El Sr. Khadour** (República Árabe Siria) dice que los proyectos de artículos 9 y 10 contienen disposiciones sin precedentes que permiten el ejercicio de la competencia por un Estado que no tenga conexión con el delito basado en los hechos del caso o en cualquiera de las bases generalmente acordadas de la jurisdicción penal, incluidas, en particular, la competencia territorial, la jurisdicción de la personalidad activa y la jurisdicción de la personalidad pasiva. Esos proyectos de artículo establecen la acción que un Estado sin relación directa con el delito podría emprender, en términos de detención, investigación o enjuiciamiento, simplemente porque tiene motivos para creer que las circunstancias lo justifican.

113. El comentario al proyecto de artículo 9 no ofrece motivo alguno, ya sea jurisprudencial, judicial o legal, para la inclusión de esa disposición inusual, ni hace referencia a ningún convenio o instrumento internacional anterior con un contenido similar. Más

bien, el comentario sólo proporciona observaciones generales basadas en consideraciones hipotéticas que no tienen en cuenta cuestiones procesales y principios internacionales establecidos referentes a juicios y litigios. Al parecer, el único criterio que debe cumplirse para la aplicación del proyecto de artículo 9 es la presencia del presunto infractor en el territorio del Estado que ejerce la competencia. No se menciona ningún requisito de residencia, sino simplemente que el presunto infractor esté presente, lo que plantea interrogantes sobre cómo debe interpretarse exactamente el término “presencia”. ¿Constituiría el tránsito de una persona por un Estado, por ejemplo, a través de un aeropuerto o en un avión, justificación suficiente para detener a esa persona simplemente porque el Estado tiene motivos para creer que podría haber cometido un delito o ser objeto de enjuiciamiento, con independencia de la identidad de la parte acusadora y de su capacidad de enjuiciar? También debe aclararse el significado exacto del término “Estado” en ese contexto, incluido si se refiere al poder ejecutivo. La disposición parece ser simplemente un intento de promover y consagrar el principio de jurisdicción universal, aunque ese principio da lugar a contradicciones y controversias a nivel internacional porque legitima y encubre la extorsión política. La delegación de Sri Lanka se muestra sorprendida y se opone totalmente a esos intentos de codificar un principio controvertido que sigue siendo objeto de amplios debates.

114. La jurisdicción penal universal nunca ha sido aplicada por los Estados de manera que refleje un compromiso serio de lucha contra la impunidad. Esas prácticas siempre han sido selectivas, por no decir vengativas, y guiadas por consideraciones e intereses políticos más que por el deseo de servir a la justicia y ofrecer reparación a las víctimas. Los Estados que pretenden promover el principio de jurisdicción penal universal deben poner a prueba su credibilidad y compartir detalles de lo que han hecho para hacer frente a los brutales crímenes que se han cometido, y se siguen cometiendo, contra el pueblo palestino, y de lo que han hecho para luchar contra la impunidad, incluso mediante el ejercicio de la jurisdicción de la personalidad activa, dado que varios criminales de guerra israelíes son nacionales de sus países.

115. Por las razones expuestas, la delegación de Sri Lanka tiene reservas sobre los proyectos de artículos 9 y 10 y no ve ninguna justificación para su inclusión. El proyecto de artículos debería incluir una disposición clara sobre la jerarquía internacionalmente acordada y aceptada entre las distintas bases de la

jurisdicción, según la cual la jurisdicción territorial tiene prioridad, seguida de la jurisdicción de la personalidad activa y, a continuación, la jurisdicción de la personalidad pasiva. No deberían, como ocurre actualmente, dedicar tanto espacio a promover el ejercicio de una forma inaceptable de jurisdicción por parte de Estados que no tienen ningún vínculo con el delito, sobre todo teniendo en cuenta que el debate sobre la jurisdicción universal en el seno de la Sexta Comisión se encuentra todavía en una fase preliminar y no se ha alcanzado ningún consenso.

116. **La Sra. Dabo N'Diaye** (Mali), refiriéndose al proyecto de artículo 6, dice que su Gobierno ya ha adoptado medidas para tipificar como delito los crímenes de lesa humanidad en su legislación nacional. Debe aclararse la distinción entre los actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad y los propios crímenes de lesa humanidad. En el párrafo 2, a su delegación le complace que se tenga en cuenta la responsabilidad accesoria como forma de participación, pero sugiere que se incluyan otras formas de participación, como la financiación de un delito. En el párrafo 3, se limita el alcance del término “mandos”; quizás fuera mejor referirse a los “superiores”, a fin de evitar toda ambigüedad en la interpretación. La frase “hubieran debido saber” — incluso la palabra “sabían”— parece subjetiva, dada la dificultad de establecer si los superiores sabían, o hubieran debido saber, acerca de los delitos cometidos por sus subordinados. Las disposiciones del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 podrían ser una buena fuente de inspiración para una posible redacción alternativa. También podría ser conveniente hacer referencia en el párrafo 3 al principio de control efectivo.

117. En el párrafo 5, sería aconsejable abordar directamente la cuestión de la inmunidad de los funcionarios de Estados extranjeros. En relación con el párrafo 6, la delegación de Mali está a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes ya tipificados en la legislación nacional. En el párrafo 7, debería hacerse hincapié en la proporcionalidad de las penas, mientras que el texto del párrafo 8 debería establecer un equilibrio entre la competencia de los Estados y la jurisdicción universal. A ese respecto, sería una buena idea establecer reglas claras para el ejercicio de la jurisdicción universal en el párrafo 2 del proyecto de artículo 7, y también en el proyecto de artículo 10. Como han mencionado otras delegaciones, sería una buena idea añadir una referencia a las “autoridades competentes” en el párrafo 2 del proyecto de artículo 9, para mayor precisión. Por último, aunque la delegación de Mali acoge con agrado la decisión de

abordar la responsabilidad de las personas jurídicas en el párrafo 8, es necesario seguir reflexionando a este respecto. No debe pasarse por alto el hecho de que la responsabilidad es principalmente individual.

118. **El Sr. Dabesa** (Etiopía) dice que su delegación comparte varias de las inquietudes referentes al proyecto de artículo 6 que han planteado otras delegaciones. En particular, es inapropiado exigir a los Estados que definan los crímenes de lesa humanidad exactamente de acuerdo con la definición contenida en el proyecto de artículo 2; ellos deben tener discreción para tener en cuenta, entre otras cosas, los sistemas jurídicos nacionales y el derecho internacional consuetudinario. Bastaría con establecer principios generales sobre la atribución, dejando a los Estados un margen de apreciación a la hora de determinar la culpabilidad. La Constitución de Etiopía, como la de muchos otros países, incluye disposiciones específicas sobre crímenes de lesa humanidad. Por ejemplo, establece que las personas que cometan crímenes de lesa humanidad, tal y como se definen en los acuerdos internacionales ratificados por Etiopía y en la legislación nacional, no pueden quedar excluidas de responsabilidad penal por prescripción y que los crímenes de lesa humanidad no pueden conmutarse mediante amnistía o indulto del poder legislativo o ninguna otra institución del Estado. En consecuencia, la delegación de Etiopía acoge con agrado la prohibición de la aplicación de los plazos de prescripción establecida en el proyecto de artículos. También deberían estudiarse las prácticas estatales vigentes en materia de indulto y amnistía.

119. En cuanto a la jurisdicción, la delegación de Etiopía está a favor de las disposiciones que establecen la obligación de los Estados de prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad y de cooperar entre sí en la investigación de dichos crímenes. El Código Penal de Etiopía prevé una forma modificada de jurisdicción universal sobre crímenes internacionales, en virtud de la cual se podrá enjuiciar en Etiopía a quien cometa un crimen de derecho internacional o un crimen internacional especificado en la legislación del país o en un tratado o convenio internacional en que sea parte. Los crímenes de lesa humanidad están comprendidos en esa categoría.

120. Si bien la asistencia judicial recíproca en este ámbito se aplica generalmente mediante tratados bilaterales, regionales y otros tratados internacionales conexos, la asistencia judicial recíproca y la cooperación sobre la base de compromisos voluntarios de los Estados interesados es la vía más eficaz y lícita. Sin embargo, es preciso respetar cabalmente los principios de inmunidad de jurisdicción extranjera de

los funcionarios del Estado y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados. La delegación de Etiopía desearía ver en el proyecto de artículos una disposición clara en este sentido. Dado que en varios casos la jurisdicción universal se ha utilizado abusivamente contra países africanos para lograr fines políticos, Etiopía duda en formalizar o codificar cualquier práctica como norma en este ámbito. Pese a esas dudas, la delegación de Etiopía sigue de cerca y con interés los debates de la Sexta Comisión. El proyecto de artículos debe centrarse en las leyes nacionales y en los procesos de investigación, enjuiciamiento y judiciales a nivel nacional.

121. **El Sr. Kamara** (Sierra Leona), refiriéndose al proyecto de artículo 6, dice que su delegación apoya en general sus disposiciones, especialmente la obligación contenida en el párrafo 1 del mismo. No obstante, desea reiterar sus inquietudes por determinados aspectos. En el párrafo 2, la Comisión de Derecho Internacional fue selectiva al enumerar las distintas formas de participación en actos delictivos. Se incluyeron algunos actos delictivos preparatorios, como las tentativas, pero se omitieron otras formas, como la conspiración y la incitación. La incitación como forma de responsabilidad accesoria está bien establecida en el derecho internacional consuetudinario. Resulta pertinente para el genocidio y, dada la naturaleza sistémica de los crímenes internacionales fundamentales, también para los crímenes de lesa humanidad. Ello se pone de manifiesto en la práctica de los Estados y en la práctica de las cortes y los tribunales penales internacionales que han enjuiciado crímenes de lesa humanidad. Por lo tanto, Sierra Leona propone que se añada la “incitación”, así como posiblemente el elemento de “conspiración”, a la lista de formas de participación mencionadas en el párrafo 2 c). El proyecto de artículo es fundamental porque exige a los Estados que integren los crímenes de lesa humanidad en los marcos jurídicos nacionales, lo que colmaría las lagunas existentes y podría mejorar significativamente el enjuiciamiento a nivel nacional, sobre todo en los casos en que las leyes vigentes sólo contemplan actos específicos como el asesinato y la tortura. Pese a las diferencias de opinión entre las delegaciones, ya que algunos Estados abogan por mantener únicamente el párrafo 1 del proyecto de artículo, con el fin de alinearlos con la Convención sobre el Genocidio, y otros piden flexibilidad en la denominación de los delitos y recomiendan que el texto sea consultivo en lugar de vinculante, la delegación de Sierra Leona ve mérito en la noción de que las diferencias en las legislaciones nacionales no deben impedir la cooperación en el marco de una posible futura convención. En cuanto al párrafo 5, la

delegación de Sierra Leona desea destacar el nexo con la cuestión de las inmunidades procesales. A este respecto, está de acuerdo en que la Sexta Comisión siga examinando la jurisdicción universal con vistas a evitar su uso indebido y abusivo y garantizar un examen exhaustivo de estas cuestiones cruciales.

122. La delegación de Sierra Leona acoge con satisfacción las disposiciones del proyecto de artículo 7 (Establecimiento de la competencia nacional), y remite a la Sexta Comisión a los comentarios escritos que presentó anteriormente a este respecto (véase [A/CN.4/726](#)). En cuanto al proyecto de artículo 8, Sierra Leona está de acuerdo en que, cuando se cometen crímenes de lesa humanidad, el Estado y sus autoridades competentes tienen el deber de efectuar una investigación que sea no solo rápida e imparcial, sino también completa. La aclaración que aportan los calificativos “rápida”, “exhaustiva” e “imparcial” ayudaría a eliminar dudas y a colmar posibles lagunas en los procesos de investigación de los Estados.

123. Las disposiciones del proyecto de artículo 9 (Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio) son similares a las del artículo 6 de la Convención contra la Tortura. Por lo tanto, son apropiadas y adecuadas para el actual proyecto de artículos.

124. La delegación de Sierra Leona señala la omisión de una cláusula explícita que prohíba las amnistías o indultos por crímenes de lesa humanidad. La cuestión de la amnistía sólo se aborda en el comentario al proyecto de artículo 10 (*Aut dedere aut judicare*), en el que la Comisión de Derecho Internacional explica que la capacidad de un Estado para aplicar una amnistía podría no ser compatible con su obligación de someter el caso a las autoridades competentes para su investigación y posible enjuiciamiento. La delegación de Sierra Leona está de acuerdo con esa evaluación. La concesión de amnistías también podría socavar o contraponerse con otras disposiciones del proyecto de artículos, entre ellos los proyectos de artículos 8, 9 y 12. Sin embargo, sería muy valiosa una cláusula expresa que aborde las amnistías, en particular las amnistías generales. Basándose en su experiencia nacional, Sierra Leona reconoce la complejidad de las cuestiones planteadas. Sin embargo, considera valiosos los intercambios sustantivos que llevaron a la comunidad internacional a poner fin a la impunidad de los autores de crímenes de lesa humanidad y a prevenir dichos crímenes.

125. **La Sra. Hutchison** (Australia) dice que los proyectos de artículos 6 a 10 logran el equilibrio

necesario para garantizar que las obligaciones que se establezcan en virtud de ellos sean efectivas y aplicables.

126. La delegación de Australia apoya firmemente el proyecto de artículo 6, que establece un marco de normas mínimas comunes para fijar la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad, ejercer la jurisdicción sobre esos crímenes y cooperar internacionalmente con ese fin. Aunque algunos Estados han sugerido que el párrafo 3 sea más específico o siga más de cerca la redacción empleada en los Convenios de Ginebra, el Estatuto de Roma u otros instrumentos internacionales, Australia considera que proporciona un nivel adecuado de flexibilidad, permitiendo a los Estados establecer una norma más detallada en sus legislaciones nacionales, incluso, por ejemplo, con respecto al requisito de *mens rea*, si así lo desean. No obstante, se muestra abierta a considerar posibles ajustes de la disposición en el curso de toda negociación sobre un tratado. La delegación de Australia está de acuerdo en que, como se indica en el comentario al proyecto de artículo, el párrafo 5 no tiene ningún efecto sobre la inmunidad procesal de que pueda gozar un funcionario del Estado ante una jurisdicción penal extranjera. En consecuencia, no es necesario ni conveniente que el proyecto de artículos abarque la cuestión de las inmunidades, que se abordan por separado en el derecho internacional convencional y consuetudinario. En cuanto al párrafo 8, a pesar de las considerables diferencias en el enfoque de la responsabilidad de las personas jurídicas en los distintos sistemas jurídicos nacionales, el párrafo es adecuadamente flexible y capaz de ajustarse a diversos sistemas jurídicos, ya que sólo exige que cada Estado adopte medidas “cuando proceda” y “con sujeción a lo dispuesto en su legislación nacional”.

127. La delegación de Australia reafirma su apoyo al proyecto de artículo 7, que requiere que los Estados establezcan su competencia sobre los crímenes de lesa humanidad sobre una serie de bases, pero sin exigirles que la ejerzan de ninguna manera en particular. El párrafo 2 simplemente establece una base para la competencia; no conlleva la obligación de presentar un caso para su enjuiciamiento. La delegación de Australia está abierta a la propuesta del representante de China de aclarar, en el proyecto de artículo, que los Estados sólo podrán ejercer su competencia en virtud del párrafo 2 con respecto a los nacionales de los Estados parte de una futura convención. También estaría dispuesta a considerar, en el curso de las negociaciones del tratado, un ajuste del párrafo 3 para aclarar que opera sin perjuicio de los principios del derecho internacional general.

128. Los Estados con competencia territorial y de nacionalidad tienen especial interés en garantizar la rendición de cuentas por crímenes de lesa humanidad. La postura de larga data de la delegación de Australia es que la responsabilidad primordial de investigar y enjuiciar los delitos internacionales graves recae en esos Estados. Sin embargo, aunque algunos Estados opinan que el proyecto de artículos debe ser más prescriptivo en cuanto a qué Estados deben tener prioridad en el ejercicio de la competencia, la postura actual de Australia es que el proyecto de artículos no debe establecer una jerarquía de bases jurisdiccionales. Eso no estaría en consonancia con tratados internacionales comparables y ampliamente ratificados, como la Convención contra la Corrupción, la Convención contra la Delincuencia Organizada y la Convención contra la Tortura.

129. El proyecto de artículos establece un marco adecuado para la cooperación entre los Estados cuando existen bases jurisdiccionales concurrentes, y Australia confía en la capacidad de los Estados para resolver cualquier caso mediante consultas. Sin embargo, el párrafo 12 del proyecto de artículo 13, relativo al examen de las solicitudes de extradición, podría ajustarse a fin de reconocer que el Estado de la nacionalidad de la persona acusada también tiene interés en lograr la rendición de cuentas por crímenes de lesa humanidad.

130. La delegación de Australia apoya los objetivos generales perseguidos y el enfoque adoptado en los proyectos de artículos 8 y 9, aunque hay margen para algunos ajustes menores, en aras de la claridad, en el proyecto de artículo 9, a fin de reflejar el requisito de que los Estados se adhieran a las normas del debido proceso y el trato justo para los presuntos infractores detenidos, de conformidad con el proyecto de artículo 11, y su obligación de prestar la debida consideración a las solicitudes de extradición del Estado territorial, con arreglo al proyecto de artículo 13.

131. La delegación de Australia también apoya el proyecto de artículo 10, que es una característica bien reconocida de las convenciones internacionales sobre la delincuencia. Ha logrado un equilibrio adecuado, aportando suficiente claridad sobre la naturaleza de la obligación derivada de la misma y preservando al mismo tiempo un nivel apropiado de discrecionalidad de la fiscalía para decidir si existen pruebas suficientes para apoyar un enjuiciamiento. Sin embargo, si algunos Estados consideran que el funcionamiento del proyecto de artículo no es lo suficientemente claro, Australia estaría dispuesta a considerar la posibilidad de introducir modificaciones menores, en el contexto

de las negociaciones del tratado, con el fin de reflejar con mayor precisión el efecto previsto de la disposición. El proyecto de artículos reafirma claramente que la responsabilidad primordial de castigar los crímenes de lesa humanidad recae en los Estados. El proyecto de artículo 10 no entra en conflicto ni socava el principio de complementariedad que podría surgir con respecto a determinadas cortes y tribunales internacionales. En virtud del proyecto de artículo, la entrega a una corte o tribunal penal internacional competente constituye una vía adicional a través de la cual los Estados pueden cumplir su obligación de enjuiciar o extraditar, pero no se establece ningún requisito de entrega.

132. La delegación de Australia escuchó atentamente las opiniones expresadas en relación con las amnistías y puede apoyar el enfoque adoptado en el proyecto de artículos, según el cual la cuestión no se ha abordado, en consonancia con el enfoque adoptado en el Estatuto de Roma. Sin embargo, cualquier amnistía concedida por un Estado tendría que considerarse a la luz del objeto y fin de cualquier tratado para prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad, y específicamente las obligaciones de los Estados en virtud de los artículos 9 y 14 del proyecto. Además, cualquier amnistía concedida por un Estado no impediría el enjuiciamiento por un tribunal penal internacional competente o por un Estado extranjero con competencia normativa concurrente sobre ese delito.

133. **La Sra. Motsepe** (Sudáfrica), refiriéndose al proyecto de artículo 6, dice que su delegación apoya el contenido y el espíritu del proyecto de artículo. Los crímenes de lesa humanidad se tipificaron como delito en Sudáfrica en 2002 mediante la promulgación y entrada en vigor de la Ley de Aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Además de establecer un marco para la aplicación efectiva del Estatuto de Roma, dicha Ley preveía la tipificación del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra; el procesamiento, ante tribunales sudafricanos, de personas acusadas de haber cometido tales delitos en Sudáfrica y, en determinadas circunstancias, más allá de sus fronteras; y la detención de las personas acusadas de tales delitos y su entrega a la Corte. La delegación de Sudáfrica acoge con satisfacción la inclusión de los párrafos 4 y 5, que prevén la rendición de cuentas con independencia de que un delito se cometa en cumplimiento de una orden ilegal o por una persona que ostente un cargo oficial. La legislación sudafricana prohíbe la ejecución de órdenes ilegales y los funcionarios que las ejecuten pueden ser considerados personalmente responsables

de sus actos. Del mismo modo, el párrafo 1 del artículo 9 de la Constitución establece que todas las personas son iguales ante la ley, disposición que excluye esencialmente toda posibilidad de invocar el cargo oficial como medio para eludir la responsabilidad por los actos delictivos. Sudáfrica también acoge con agrado la exclusión de la aplicabilidad de los plazos de prescripción establecida en el párrafo 6. Interpreta la formulación “castigados con penas apropiadas en las que se tenga en cuenta su gravedad” empleada en el párrafo 7 en el sentido de que la pena de muerte quedaría excluida de dichas penas. La Carta de Derechos de Sudáfrica, piedra angular de su Constitución, consagra el derecho a la vida inherente a toda persona. Como cuestión de derecho y de principio, las autoridades sudafricanas acatan las disposiciones de la Constitución y no atienden una solicitud de extradición o entrega en los casos en que no pueda garantizarse la no aplicación de la pena de muerte.

134. La delegación de Sudáfrica acoge con satisfacción y apoya la inclusión del proyecto de artículo 7 (Establecimiento de la competencia nacional), que reforzará el principio de complementariedad sirviendo para garantizar que los Estados tengan un derecho prioritario a juzgar crímenes de lesa humanidad en sus tribunales nacionales. También acoge con agrado la inclusión de los proyectos de artículos 8 y 9 y apoya las disposiciones del proyecto de artículo 10 (*Aut dedere aut judicare*). En virtud de su legislación nacional, Sudáfrica podría ejercer la jurisdicción universal sobre crímenes de lesa humanidad cuando el infractor estuviera presente en su territorio.

135. **El Sr. Nyanid** (Camerún), observando que la representante de Australia afirmó que una amnistía concedida por un Estado no impedirá el enjuiciamiento por otro Estado o por un tribunal penal internacional competente, se pregunta si, al hacer tales afirmaciones, la delegación australiana está poniendo en tela de juicio el principio de complementariedad o tratando de establecer subrepticamente la posibilidad de una jurisdicción extraterritorial, es decir, la posibilidad de que Estados extranjeros vayan en contra de las leyes que han adoptado pueblos soberanos. Es necesario aclarar su posición porque sería erróneo que el proyecto de artículo 7, que afirma la soberanía de los Estados, sea seguido de una disposición que establezca que, no obstante, hay latitud para que ciertos Estados enjuicien en un territorio que no sea el suyo a personas declaradas culpables de crímenes de lesa humanidad que ya han sido amnistiadas en otro lugar.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.